

Honorable Asamblea Nacional  
Constituyente de 1946

Acta N° 47

Sesion de Octubre 1° de 1946

Asisten: 55 H. H. Representantes.  
Presiden: Dr. Mariano Suarez Veintimilla.  
Actúan: Los Secretarios Srs. F. Darquea  
Moreno y E. Daste Lorente.

Sumario:

- I. ~ Se instala a las 4 y 15 P. M.
- II. ~ Se aprueba el Acta de la sesion de Setiembre 30. 46.
- III. ~ Se continúa el estudio del Proyecto de Constitución, en segunda discusión:  
Art. N° 140: Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado
- IV Se conocen las siguientes comunicaciones:
  - 1. Teleg. de Saline del 29 de Set. 46; suscrito por Luis Jariquez;
  - Prop.: Aprobando de Concejos Parroquiales.
  - Al Archivo.
  - Oficio N° 296-9B de Set. 28. 46 del Subsecretario de Gobierno;
  - Prop.: Avisa recibo de la nota de la Sec. de la H. Asamblea de Set. 26. 46, relacionada con

C. C. Parroquiales.

Pasa a la Comisión de Municipalidades.

3.- Oficio s/n. del Dr. F. Costa, informado la designación de los dignatarios de la Comisión Especial de Fiscalización.

Pasa al Archivo.

4.- Com. del Sr. Encargado de Negocios de Chile, del 27 de Set. 46;

Ref.: Agradecer acentado de la H. Asamblea por saludo a Chile.

Pasa al Archivo.

5.- Petición de los Empleados Fiscales de la Provincia del Chimborazo y en especial del Profesorado;

Ref.: Sobresueldo y permiso con motivo próximo Campeonato Nacional de Fútbol.

6.- Of. N.º 397 de Set. 23.46 del Gobernador de la Provincia de Napo Pastaza;

Ref.: Solicitud de los moradores de El Plajón, de San Francisco de Sueumbros.

Pasa a la Comisión de Oriente.

V Se conoce el Informe de la Comisión de Educación y el Proyecto de Decreto reformativo del Dec. N.º 1128 de Julio 2.46, en Segunda Discusión. - Ref.: Universidades particulares.

Se aprueba; pasa a la Com. de Redacción.

VI Se levanta la sesión a las 8 y 35 p. m.; convocándose para el día 2 de Octubre 46 a las 4 p. m.

Sesión de la H. Asamblea  
Constituyente del día 1.º Octubre

de 1946

I. ~ Se instala a las 4 y 15 de la tarde y la preside el H. Dr. Suarez Veintimilla

Concurren los siguientes H. H.: Arizaga Coral, Alarcón Guillermo, Alarcón Ruperto, Andrade, Cabrera Miguel, Cabrera Joaquín, Calero, Carrasco, Castillo, Carrvajal Angel, Carrvajal Hugo, Crespo, Coello Sarano, Conal, Costa, Divals, Dominguez, de la Torre, Fernández Cordova, Granizo, Gonzales, Guillén, Guzmán, Hlingworth, Murado, Martínez Borrero, Martínez Astudillo, Madero, Mey ~~Walen~~, Mortensen, Moseoso, Miranda, Moreado, Moreago, Muñoz Borrero, Muñoz Andrade, Wittman, Zarvaez, Ortiz Bibbo, Ojeda, Plaza, Pesantes, Peña, Palacios, Ponce, Sánchez Gonzalo, Terán Coronel, Terán Varela, Valdéz Maurillo, Vázquez, Villagómez, Villacres, Viteri, y Witt. Franckana.

Se encuentran con licencia los H. H.: Pérez, Sánchez Plinio y Suarez Quiñero.

Han faltado sin licencia los H. H.: Cadenca, Mendoza Aviles y Samaniego.

Actúan los secretarios Sres. Francisco Danquea Moreno y Eduardo Jaste Lobrenté

II. ~ Léese el acta de la sesión anterior y se aprueba sin modificación.

III. ~ La Presidencia consulta a la Comisión de Constitución si le fué posible estudiar las sugerencias formuladas en la sesión del 30 del mes pasado en torno a la edad de los miembros del Consejo de Estado.

El H. Ponce Enriquez informa que no obstante haber trabajado la Comisión hasta la una de la tarde, fué imposible realizar este estudio, pero que el día de mañana la Comi-

siom había hecho el estudio.

Inseguida se da comienzo al estudio de la Constitución.

Se lee el Art. 140 del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión:

### Artículo 140

Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1.º - Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, imitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda;

2.º - Declarar en suspenso las disposiciones de los decretos y reglamentos que dictare el Ejecutivo, si considerare que son contrarias a la Constitución y a las leyes. Esta declaración con los fundamentos en que se apoya se comunicará al poder Ejecutivo, y, si éste insiste, será la Corte Suprema quien resuelva acerca de la constitucionalidad o ilegalidad;

3.º - Resolver, en caso de la Legislatura, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados; llamar si fuere del caso, al respectivo suplente; y dar cuenta a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para revent lo resuelto;

4.º - Señalar el procedimiento que ha de seguirse en los casos de desajuste entre los Poderes Públicos, sobre la cooperación que entre ellos deben prestarse para la realización de los fines del Estado. La resolución al respecto no podrá ser adoptada sino con el voto, por lo menos de ocho de sus miembros;

5.º - Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 2.º del Art. 21;

6.º - Dar su dictamen en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo;

7º.- Recibir y tramitar, en caso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Art. 46;

8º.- Conceder o negar, en caso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las facultades Extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el Art. 92;

9º.- Conocer y decidir las cuestiones contencioso administrativas;

10º.- Llenar, con carácter interino, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corresponden al Congreso, según el numeral 4º del Art. 51, salvo las de Ministros de la Corte Suprema y la del vocal de la Comisión Legislativa.

La facultad se entiende, también, al nombramiento de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal y suplente. El elegido por el Consejo de Estado durará en su cargo hasta la conclusión del periodo para el cual fué elegido aquel a quien se reemplaza;

11º.- Presentar, por medio de su Presidente, al Congreso Ordinario, un informe relativo a los trabajos de la Corporación, y las indicaciones que tenga a bien formular para que se empidan las leyes que creyere convenientes;

12º.- Autorizar, en caso del Congreso, al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios;

13º.- Autorizar al Poder Ejecutivo para el ascenso a los grados de Mayor y Teniente Coronel;

14º.- Distribuir entre los Consejos Provinciales la parte global destinada al efecto por el Presupuesto del Estado;

15º.- En caso del Congreso, autorizar al Ejecutivo para la enajenación o hipoteca de bienes raíces nacionales; y

16º.- Ejercer las demás atribuciones que se confieren la Constitución y las leyes.

## Artículo 140

Este artículo, con las modificaciones y supresiones que la Comisión ha estimado convenientes, quedaría así:

Nº 1.- Queda igual al del Proyecto.

Nº 2.- Poner en su lugar el numeral 2º del artículo 160 de la Constitución de 1945, que con las modificaciones adoptadas quedaría así:

"Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que manifiestamente contrarios se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes, previa audiencia de la autoridad u organismo que los hubieren expedido.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad u organismo afectados por aquéllas, el Consejo de Estado las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas."

Nº 3.- Igual al del Proyecto, pero suprimiendo después de "legalidad de" las palabras: "las excusas" y poniendo en su lugar lo siguiente: "falta o excusa."

Nº 4.- Que se suprima este numeral.

Nº 5.- Quedaría así: "Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias en el caso del inciso 2º del Artículo 84."

Nº 6.- Quedaría así: "Dar su dictamen en los contratos que no estuvieren comprendidos en el numeral sexto del Artículo 49 y que por su cuantía requieran de licitación y en los asuntos en que quisiere o debiere oírse el Ejecutivo."

Nº 7.- Igual al del Proyecto.

Nº 8.- Igual al del Proyecto, cambiando solamente "Poder Ejecutivo," por "Presidente de la República."

Nº 9.- Igual al del Proyecto.

Nº 10.- Este artículo quedaría así: "Llenar con carácter interino las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corres-

ponderen al Congreso, según el numeral cuarto del artículo 51; salvo las de Ministros de la Corte Suprema y Superiores." El inciso segundo del numeral del Proyecto, que se suprime.

Nº 11. - Igual al del Proyecto.

Nº 12. - Igual al del Proyecto.

Nº 13. - Igual al del Proyecto.

Nº 14. - Igual al del Proyecto.

Nº 15. - Quedaría así: "En caso del Congreso, autorizar al Ejecutivo para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles nacionales, a que se refiere el numeral octavo del Art. 49"

Nº 16. - Igual al del Proyecto.

Se procede a estudiar por partes el artículo.

Se lee el numeral 1º del Proyecto y el pertinente del informe:

1º. - Velar por la observancia de la Constitución y las leyes; y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, imitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda.

Nº 1. - Queda igual al del Proyecto.

En consideración.

Se aprueba el numeral, y su texto queda así:

### Artículo 140

Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1º. - Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, imitando para su respeto e inviolabilidad al Presidente de la República, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda."

Se lee el numeral 2º del Proyecto y el pertinente del informe:

2º. - Declarar en suspenso las disposiciones de los decretos y reglamentos que dictare el Ejecutivo, si considerare que son contrarias a la Constitución y a las leyes. Esta declaración con los fundamentos en que se apoya se comunicará al Poder Ejecutivo; y, si este insiste, se

rá la Corte Suprema quien resuelva acerca de la constitucionalidad o ilegalidad.

Nº 2.- Poner en su lugar el numeral 2º del artículo 160 de la Constitución de 1945, que con las modificaciones adoptadas quedaría así: "Formular observaciones acerca de los Decretos, Acuerdos, Reglamentos y resoluciones que manifiestamente contrarias se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes por una autoridad u organismo que los hubieren expedido.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectados por aquellas, el Consejo de Estado las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas."

En consideración.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Seguramente por algún error tipográfico, tal vez, no está completa la redacción de este numeral de acuerdo con la imitación de la Comisión. Al menos no puedo alcanzar a comprender todo su sentido, pues dice: "Formular observaciones... etc. que manifiestamente contrarias se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes." No se a qué contrariedad se refiere. ¿Cómo se entiende esta situación de "manifiestamente contrarias"? ¿A qué?

Nuevamente se lee el informe de la Comisión.

El H. Corral

Señor Presidente:

Salta a la vista que se ha omitido decir "manifiestamente contrarias a la Constitución y a las Leyes."

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Pediría además a la H. Comisión una ligera corrección. Ha

se si pueda referirse este artículo a las resoluciones de las autoridades en el orden judicial, a las sentencias civiles o penales dictadas en juicios. Querría que se aclarase este aspecto, porque en los términos generales en que se ha concebido el artículo, podría interpretarse que las sentencias judiciales, que los fallos dictados por los jueces, pueden ser revisados por el Consejo de Estado, por haber sido expedidos contra leyes expresas o contra la Constitución.

El Sr. Márquez

Señor Presidente:

Lo único que quiero es que el señor Secretario se digna dar lectura al inciso 2 del Art. 160 de la Constitución de 1945. En la transcripción que hace el sistema de la Comisión se ha omitido también las expresiones que a su juicio; de manera que agregando esa parte que se ha omitido, parece que el artículo queda completo. (leyó).

La Secretaría da lectura al inciso solicitado.

El Sr. Plingworth

Parece entender la Presidencia que la mentalidad de la Comisión fue sustituir el numeral 2 del proyecto con el numeral 2 del Art. 160 de la Constitución de 1945; y, en consecuencia, habría que discutir sobre la redacción misma que tendría el numeral 2 del citado Art. 160 de la Constitución de 1945.

El Sr. Guzmán

Señor Presidente:

La aparente confusión que presenta el numeral que está discutiéndose no obedece sino a una cuestión gramatical; es una incorrección de sintaxis la que tiene el numeral; de manera que debería decirse, de acuerdo con las prescripciones gramaticales: "Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones contrarios, que se hubieren dictado con relación a la Consti"

tución y a las leyes" etc.

El Sr. Fermín Varela

Señor Presidente:

Es cosa muy clara que se trata de una equívocación del señor empleado que hace de Secretario de la Comisión de Constitución. Yo no he renunciado esa parte, tan es así que no consta mi firma en el informe respectivo; pero, en mis apuntes, tengo que el texto constitucional del proyecto de la Comisión ha quedado así: "Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones del Poder Ejecutivo que se hubieren dictado con violación manifiesta de la Constitución o de las leyes, previa audiencia de la autoridad u organismo que los hubiere expedido."

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente:

A la fórmula presentada me permitiría hacer una observación. Quizás hasta la parte donde dice: "expedidos por el Presidente de la República" está muy bien; pero no me parece convenientemente poner después: "previa audiencia de la autoridad u organismo que lo hubiere dictado." La observación no va a hacer la "previa audiencia del organismo"; la haría simplemente porque se conceptúe que ese decreto es contrario a las prescripciones constitucionales o a las de otras leyes. De manera que, para formular las observaciones no hace falta la audiencia previa. La resolución ha de darse después de hechas las observaciones, y sólo para dictarse la resolución, deberá darse al organismo o autoridad respectivos. De manera que me permitiría sugerir esta modificación.

El Sr. Ponce Enríquez

Señor Presidente:

En mi criterio personal, creo que no se puede ni se debe circunscribir esta función al Presidente de la República, porque la Constitución está creando ya una serie de organismos autónomos que pueden tener capacidad y tienen capacidad para expedir reglamentos, resolu-

ciones, etc., que van a ser del Presidente de la República ni propiamente de la función ejecutiva que él encarna. En esta virtud, si aceptáramos la circunscripción sólo al Presidente de la República, tendríamos el riesgo de que todos los demás organismos consultados por la Constitución y que no pertenecen a la función ejecutiva, queden incontrolados por el Consejo de Estado. Claro está que no puede entenderse que la jurisdicción del Consejo de Estado - llamémosla así - va a alcanzar a las funciones del Poder Judicial. El Poder Judicial es enteramente autónomo. El Consejo de Estado simplemente va a controlar este tipo de actividades en cuanto se relaciona con decretos, reglamentos, resoluciones, etc. o lo que sea, de la función Ejecutiva y de los organismos descentralizados de las funciones especiales que está consultando la Constitución. Por eso creo personalmente que no debe circunscribirse sólo al Presidente de la República.

El H. Witt

Señor Presidente:

Caso de ser como dice el Sr. Ponce Enriquez, entonces debería suprimirse "el Ejecutivo" que se ha puesto ahora y reemplazar esa palabra con la de los demás organismos que van a estar sujetos al control del Consejo de Estado, porque si se ha empleado únicamente la palabra "Ejecutivo" debemos entender que solamente se refiere a decretos, reglamentos y resoluciones del Ejecutivo. Entonces esto debería modificarse desde el principio y en todas las partes que sea necesario.

El H. Witt

Señor Presidente:

Mientras se busca la redacción más apropiada del numeral, algún otro miembro de la Comisión tal vez podría decir si se ha suprimido el trámite previo que existía antes en nuestras leyes, para que antes de la sanción u objeción por parte del Ejecutivo de las leyes aprobadas por el Congreso, comience el Consejo de Estado con las leyes y dictamine sobre las mismas.

El H. Gerónimo Varela

Señor Presidente:

Según el proyecto de los juristas no existe esta condición como indispensable para el Ejecutivo. Simplemente es facultativo para el Presidente de la República consultar, en los casos que él estime conveniente, la verba o la opinión del Consejo de Estado, pero no hay obligación expresa.

El H. Ponce Enriquez mociona porque se añada un inciso al numeral que diga: "Esta disposición no alcanza a los fallos emitidos por los organismos de la función judicial."

El H. Gada opina que se cambie el término "hubierem" por "se dictarem"

Cerrada la discusión.

Se aprueba el inciso 1º del numeral 2º, con las observaciones y la moción del H. Ponce Enriquez y su texto queda así:

2º: Formular observaciones acerca de los Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Resoluciones que se hubierem dictado o se dictarem con violación manifiesta de la Constitución o de las Leyes. Esta disposición no alcanza a los fallos emitidos por los organismos de la función judicial."

Vuelve a leerse el inciso 2º del numeral 2º del informe de la Comisión.

En consideración.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

También aquí me permitiría hacer una ligera observación. En el caso de que las observaciones hechas por el Consejo de Estado fuerem aceptadas por el organismo o autoridad que expidió el decreto, acuerdo, reglamento o resolución, cuál es el curso que debe darse; que trámite va a seguir ese decreto, acuerdo, etc. para que tengan su finalidad. Las observaciones formuladas por el Consejo de Estado y el caso tal vez debe suponerse que la autoridad o el organismo que expidió el decreto, acuerdo, etc. ha de derogarlas en

caso de aceptarse las observaciones? Para el caso de que no fuesen aceptadas viene entonces el trámite consultado en la segunda parte, pero parece que no está previsto el trámite que se ha de dar en caso de que se acepten las observaciones.

El Sr. Gerán Varela

Señor Presidente:

Yo había entendido de manera diversa: si el organismo o la autoridad respectiva aceptaban las observaciones del Consejo de Estado, ya no había discusión, es decir, que no se necesitaba decir nada, y, por lo mismo, quedaba sin efecto; y que solamente se necesitaba hacer constar el trámite para el caso de que la autoridad u organismo correspondiente no aceptara las observaciones.

El Sr. Martínez Bonnerio

Señor Presidente:

Entonces hay que decir expresamente que si se aceptan las observaciones por la autoridad u organismo respectivos, quedará sin efecto ese decreto, acuerdo, resolución, etc.

El Sr. Ponce Enriquez

Señor Presidente:

En mi criterio, la cosa está sumamente clara porque de lo que se trata es de establecer la legalidad de un acuerdo, reglamento, resolución, etc. Si es que la autoridad de origen o el organismo de origen reconocen que el proyecto de decreto, acuerdo, reglamento o resolución es ilegal o es inconstitucional, quiere decir que no puede entrar en vigencia el proyecto, la iniciativa muere por sí misma. Otro es el caso cuando hay controversia, cuando de una parte se estima que hay legalidad y de otra que no hay legalidad; en este caso sí hay conflicto. Pero si la autoridad de origen reconoce la inconstitucionalidad o ilegalidad, ese decreto, acuerdo, reglamento, etc., no puede tener vigencia ni lo tendrá nunca; la muerte es en el mismo origen.

El Sr. Martínez Bonnerio

Señor Presidente:

Lo que acaba de exponer el H. doctor Ponce Enríquez es la verdad. Es evidente que no debe ni puede tener efecto ese decreto, acuerdo, resolución o reglamento que se reconozca como contrario a la Constitución o a las leyes; pero en la práctica esto va a dar lugar a dificultades, porque como el decreto, acuerdo o resolución ilegales o inconstitucionales ya fueron publicados y puestos en conocimiento de toda la ciudadanía, quienes deben aplicar esa resolución, acuerdo o reglamento publicado en el Registro Oficial no podrían llegar a tener conocimiento de que ha sido objetado y que la objeción ha sido aceptada por la respectiva autoridad u organismo. Esto quedaría entre el pueblo del Consejo de Estado y la respectiva autoridad u organismo que expidió el acuerdo u ordenanza. Por esto la aceptación que haga esta autoridad u organismo, hay que darle a conocer a los encargados de aplicar esa función o ese reglamento, pues sino se traduce esta aceptación de las observaciones en una nueva resolución, acuerdo o reglamento, dejando sin efecto lo anterior que ya fué dado a la publicidad, que ya fué dado a conocer para que surta efectos, entonces los encargados de aplicarlo sin conocer la aceptación de las objeciones, continuarían aplicándolo, entendiéndolo que sigue en vigencia. Por consiguiente, no estaría por demás una resolución expresa de que, en caso de ser aceptadas por la autoridad u organismo respectivo las observaciones del Consejo de Estado, esta autoridad o este organismo quedan obligados a declarar sin valor la ordenanza, resolución o lo que sea de que se trate, para evitar conflictos en la práctica.

El H. Fermín Varela

Señor Presidente:

Labría que vuelta a la Comisión de Constitución si se trata de algún asunto obscuro, pero es una cuestión tan sencilla que casi no merece que se lo tome en cuenta. Para darle gusto al H. Martínez Borrero, que resuelva la Asamblea si se aumentan o no estas palabras: "Si las observaciones fueren acepta-

das, quedará por el mismo hecho anulado el decreto, acuerdo o resolución; si las observaciones no fueren aceptadas, se publicará etc.

El Sr. Witt

Señor Presidente:

Quizá habría que contemplar también el caso de que las observaciones no sean a la totalidad del proyecto de reglamento, acuerdo o lo que sea, sino tan sólo versen sobre una que otra disposición. Entónces debería contemplarse también el caso a que "una vez reformada, aceptada o suprimida parcial o totalmente, seguirá vigente en el resto."

El Sr. Gerardo Varela

Señor Presidente:

Hemos aceptado el criterio de que en la Constitución debe constar sólo lo fundamental, aquello que hace relación a la declaración de principios. El Sr. Witt acaba de insinuar una observación que hace relación al trámite, que se lo puede consultar perfectamente en la Ley de Régimen Administrativo, y creo, por lo mismo, que no hace falta que conste en la Constitución.

El Sr. Witt

Señor Presidente:

Hago esta observación porque en el inciso que estamos discutiendo se contempla precisamente un concepto de trámite respecto a qué es lo que va a pasar cuando las observaciones no han sido aceptadas por la autoridad que dictó la providencia; y lo que pongo a consideración de la Asamblea no es una moción sino una consulta; cuando las observaciones no son a todo el proyecto, o a todo el reglamento, sino a alguna parte, a alguna cuestión de redacción, por ejemplo, que sucederá en ese caso?

El Sr. Gerardo Coronel

Señor Presidente:

Esta cuestión que se la estatuyó en el numeral 2º del Art. 160 de la Constitución de 1945, se la llevó ya a la práctica en el Tribunal de Garantías. Recuerdo que se suspendió la vigencia

del Art. 100 del Código de Procedimiento y también se declaró la ilegalidad del decreto expedido por el Ministerio de Economía en el caso del señor Mikulsen, se hizo entonces publicar la cuestión, y le habria tocado al Congreso que debió reunirse en el presente año el resolver esa situación. Del mismo modo, para el caso de la suspensión de una parte de una ley o reglamento, en el Reglamento del Tribunal de Garantías ya estuvo consagrada la forma como debía hacerse la publicación. De manera que, en mi concepto, no hay conflicto aquí, porque ya hemos vivido, podemos decir, la disposición pertinente del inciso 2º del Art. 160 de la Constitución de 1945. Entonces podría aplicarse en la práctica el mismo procedimiento que adoptó el Tribunal de Garantías en lo que respecta al Consejo de Estado, y así no nos alargariamos talvez innecesariamente en la discusión que nos ocupa en este momento. Hago esta referencia porque tuve oportunidad de actuar como vocal del Tribunal de Garantías hasta diciembre de 1945.

El Sr. Corral

Señor Presidente:

La inquietud del Sr. Martínez Barreto es la de que sea ignorado por los asociados el hecho de haber sido aceptadas las observaciones del Consejo de Estado por el organismo o autoridad que dicta ese acuerdo o resolución, etc., y que por lo mismo va a creerse que sigue regiendo. En consecuencia, creo que bien podría intercalarse este inciso (ley).

El Sr. Varquez

Señor Presidente:

Parece que la mente, el espíritu de este inciso en debate, no es de dar atribuciones al Consejo, porque, si nos remitimos al numeral 2º del Art. 160 de la Constitución de 1945, el pensamiento del Legislador no es el de dar una facultad al Consejo de Estado para que declare sin valor una resolución. Solamente le da una facultad de formular observaciones. En este sentido me parece que está muy bien concebido el inciso propuesto por la

Comisión, de que no es una atribución para poder declarar sin valor un decreto o resolución, sino para formular observaciones, y esto se demuestra por lo que dispone el inciso 2º del mismo numeral, en cuanto habla de que si no se aceptan las observaciones del Consejo de Estado, no se concretará a otra cosa que a publicarlas y a ponerlas en conocimiento del Congreso, para que sea la Legislatura quien declare que esa ley, resolución o reglamento es constitucional o inconstitucional, es legal o ilegal. De modo que yo pido que medite la Comisión de Constitución en este aspecto, porque evidentemente en la práctica se pueden presentar muchos inconvenientes. Valdría la pena que tal vez, como había observado el señor doctor Martínez Borrero, pase a la Comisión de Constitución de nuevo para que se lo redacte el inciso en debida forma, consultando también el antecedente del principio que ha tomado el Art. del anteproyecto de los Juristas.

El Sr. Ponce Enriquez

Señor Presidente:

Encuentro que el razonamiento del Sr. Cruz Elías Vázquez es perfecto en torno a la discusión que se ha suscitado. Es natural que la función del Consejo de Estado, en cuanto a esto, no se refiera propiamente a suspender la vigencia de un reglamento, de un acuerdo o de una resolución. Se refiere nada más que a la posibilidad de objetar manifestando que es inconstitucional o ilegal. Si la autoridad de origen acepta las objeciones, como decía hace un momento, no tiene ningún vigor, ninguna vigencia; si es que no lo acepta, entonces para eso está concebido el inciso en el proyecto de la Comisión, que dice (lego). Aceptar un criterio contrario sería sumamente peligroso, y voy a poner un ejemplo: Si el Poder Ejecutivo dicta, por ejemplo, un decreto ejecutivo, un decreto de trámite conforme a sus atribuciones, pero que en un detalle determinado no se considere por el Consejo de Estado plenamente constitucional o plenamente legal, dependan del alcance que demos a las atribuciones del Consejo de Estado los

efectos que también se derivarían de este paso. Si es que al Consejo de Estado le damos la facultad de suspender la vigencia de este decreto, creo que se producirá una ardua y violenta controversia entre la función del Ejecutivo y el Consejo de Estado, pero si es que simplemente al Consejo de Estado se limita a decir este proyecto lo estima ilegal o inconstitucional, sin facultad suficiente para declararlo porque esta facultad sólo le incombete al Congreso, estaremos en lo justo del trámite de acuerdo con el tenor del mismo artículo. Mi criterio es que no hay para qué añadir nada; ya lo dice el inciso 2º del proyecto que se publicará por la prensa para conocimiento de la ciudadanía y se presentará luego al Congreso para la resolución final, y teme que decirse así porque el Consejo de Estado no tiene atribuciones para la interpretación generalmente obligatoria; la interpretación generalmente obligatoria no la tiene sino el Poder Legislativo; sólo a la Legislatura corresponde, en definitiva, declarar si una ley, un decreto, un reglamento, son contrarios a la Constitución y a las leyes. Esta es atribución privativa de la función legislativa que no podemos ni por delegación concederla al Consejo de Estado. Así yo estimo que no hace falta que vuelva a la Comisión, sino que con la excepción que el doctor Cruz Elías Viquez ha dado debe quedar tal como consta la redacción del inciso.

El H. Martínez Borrero

Señor Presidente:

Entiendo que no se trata en ningún momento de declarar con facultad al Consejo de Estado para que suspenda la ejecución de un decreto, acuerdo, resolución o lo que sea, que se considere contrarios a la Constitución o a las leyes. En el inciso que estamos estudiando se considera simplemente las dos posibilidades: Hecha las observaciones por el Consejo de Estado sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de un determinado decreto, resolución, acuerdo, etc., se producen dos situaciones: o acepta la autoridad o el orga-

mismo. autor del decreto, resolución, acuerdo, etc., que son fundadas las observaciones del Consejo de Estado; o no acepta. Para el segundo caso, de no aceptar como justas las observaciones del Consejo de Estado, ya está dicho en el inciso 2º del numeral que estudiamos el trámite que debe darse, que se ha de publicar por la prensa y se ha de someter a una resolución del Congreso próximo; es decir, no se han suspendido los efectos de ese decreto, acuerdo o resolución. Esto lo encuentro perfectamente bien estructurado. Pero, para el primer caso, ¿cuál es el procedimiento si la misma autoridad, organismo o corporación que expidió el decreto, resolución o acuerdo, aceptan que en verdad es contrario a la Constitución o a las leyes? Todos estamos en un sentir de que, natural y lógicamente, ese acuerdo, resolución o decreto no debe surtir ningún efecto, si el mismo autor de él está reconociendo como inconstitucional o ilegal; pero, para que tenga aplicación y efectividad ese reconocimiento de inconstitucionalidad o ilegalidad, debe tener un resultado práctico mediante la expedición de una nueva resolución, de un nuevo acuerdo, de una nueva declaración de esa autoridad, organismo o corporación, y que esto, se dé a conocer a la ciudadanía. Toda ley, todo decreto para obligar a los ciudadanos necesita ser promulgado. No basta que quede firmado por la autoridad, sólo desde cuando se promulga tiene fuerza obligatoria para los ciudadanos. La misma regla se ha de observar, tanto respecto del decreto, acuerdo o resolución original, como respecto de la resolución por la que se acepte como inconstitucional o ilegal ese decreto o acuerdo, no de la resolución del Consejo de Estado para suspenderle, sino de la resolución del propio organismo, de la propia autoridad, de la propia corporación que expidió el decreto, acuerdo o resolución, cuando se ha reconocido como justas las observaciones del Consejo de Estado. De manera que mi observación sólo se refiere al hecho de que debe tener una concreción práctica la aceptación que hiciera la corporación, autoridad u organismo que fuese, sobre las obser-

observaciones hechas por el Consejo de Estado mediante una nueva resolución que debe ser promulgada, para que no se trate en ningún momento de querer aplicar ese decreto, acuerdo o resolución cuyas observaciones de inconstitucionalidad o ilegalidad emitidas por el Consejo de Estado fueran aceptadas por la autoridad u organismo que lo expidió.

La Presidencia insinúa al Sr. Martínez Borrero que concrete su pensamiento en una moción.

El Sr. Corral pide al Sr. Martínez Borrero que se sirva tomar atención al texto de la moción que tiene propuesta, ya que, constituye el mismo pensamiento que tiene él.

La Secretaría da lectura a la moción del Sr. Corral, y leída, el Sr. Martínez Borrero, apoya la moción.

Se da lectura a la primera parte del inciso, o sea el informe de la Comisión.

Se aprueba y su texto queda del siguiente tenor:

"Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad u organismo afectado por aquéllas, el Consejo de Estado las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas."

Se da lectura a la moción del Sr. Corral, que constituye la segunda parte del inciso.

En consideración.

El Sr. Martínez Astudillo

Señor Presidente:

Creo que no hace falta la redacción que ha propuesto el doctor Corral, pues si la autoridad de origen acepta que ha cometido un error y que hay inconstitucionalidad en ese decreto, reglamento o resolución, o lo que sea, con sólo ese hecho queda sin razón de ser el acuerdo, decreto, o reglamento, y no hay por qué estar complicando la Constitución con tantas cosas de carácter minucioso que nos llevan a una discusión demasiado dilatada.

cuando no hay objeto.

✓ La Presidencia aclara que es necesario hacer la promulgación de la suspensión.

El Sr. Corral

Señor Presidente:

Debo aclarar que la proposición que he sugerido trata del caso de un decreto o resolución que ya haya sido promulgado y que después de promulgado el Consejo de Estado haga las observaciones. Hechas las observaciones, como ha sido ya previamente promulgado ese decreto que ha sufrido esas observaciones, que las acepta la autoridad de origen, hay necesidad de la promulgación de esa aceptación, para conocimiento del público.

El Sr. Martínez Astudillo

Señor Presidente:

Para ese caso no sería menester que se ponga en este momento ese agregado. Bastaría con que se publique el decreto por el cual se aceptan las observaciones del Consejo de Estado. Si es que se quiere llegar a un extremo de procedimientos, que yo no lo encuentro adecuado, bastaría con que se haga aceptado y publicado esa aceptación para que de hecho desaparezca ese decreto, acuerdo o reglamento, o lo que sea, porque es sabido que todo lo que está contra la Constitución es nulo y no surte ningún efecto.

El Sr. Mortensen

Señor Presidente:

Yo pediría a los señores miembros de la Comisión de Constitución que aclarasen sobre el alcance de esta disposición, para ver si se trata únicamente los miembros-Senador o Diputado - que han de constituir el Consejo de Estado, o va el Consejo de Estado a resolver sobre todos los casos de los integrantes de las Cámaras, porque si se trata de aceptar o conocer o calificar de las excusas de los Senadores

o Diputados para constituir el Congreso, me parece que no hay razón para poner esa atribución que exclusivamente corresponde a las Cámaras respectivas, y las Cámaras en sus sesiones preparatorias pueden llamar a los suplentes.

El Sr. Corral

Señor Presidente:

Es bien conocido que lo único que da valor a una disposición legal es la promulgación, o sea, la publicación en el Registro Oficial. No va a contradecir a esa promulgación un simple oficio que se dirige de una entidad a otra, de manera que para que se declare suspenso, en la hipótesis de que la autoridad de esa ley acepte la inconstitucionalidad o ilegalidad, es el caso que ha de ser en el mismo Registro Oficial que se ha de desautorizar a aquello, pues de lo contrario el público está engañado y no puede temer ningún aviso de esa suspensión. En este sentido, si tiene razón de ser la proposición.

El Sr. Andrade Cevallos

Señor Presidente:

Dictada una ley o un decreto y promulgado en el Registro Oficial, es ya ley de la república. Ahora, para que no subsista y no surta sus efectos esta ley, es necesario derogarla con el mismo procedimiento que se llevó a cabo para que se lo expedida. Entonces, la simple publicación de las aceptaciones que se haga de las observaciones del Consejo de Estado, podría tomarse como una derogatoria o suspensión o quedan vigentes? Creo que quedaríamos en la misma situación de que no sabe si está vigente el decreto, suspenso o derogado.

El Sr. Plimworth

Para el caso de que aquel que dictó el decreto, acuerdo, etc., acepte las observaciones del Consejo de Estado, creo que está bien concebida la proposición del doctor Corral, de que se publique en el Registro Oficial esa aceptación que de hecho deroga la vigencia de ese decreto, resolución o lo que sea.

Si es que el que dictó el decreto, acuerdo o resolución, no acepta las observaciones, entonces el que hace la publicación es el Consejo de Estado para salvar, digamos, su responsabilidad e intervención y dejar a la resolución final del Congreso.

El Sr. Andrade Cevallos

Señor Presidente:

Ese criterio manifestado quedaría aquí para historia de la ley. Pero yo entiendo que para que se derogue un decreto debe constar: "derógase tal decreto", y en consecuencia, dictado otro en virtud de haberse aceptado las observaciones.

Se da lectura nuevamente a la moción del Sr. Corral.

Cerrada la discusión, se vota la moción y se aprueba, quedando un nuevo inciso al ya aprobado, y cuyo texto es el que sigue:

La aceptación de inconstitucionalidad o ilegalidad por la autoridad u organismo expresados, se publicará en el Registro Oficial para los efectos correspondientes.

Se da lectura al numeral 3º del Proyecto y el correspondiente del informe de la Comisión:

3º.- Resolver, en seso de la Legislatura, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados; llamar, si fuere del caso, al respectivo suplente; y dar cuenta a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para reverter lo resuelto.

3º Igual al del Proyecto, pero suprimiendo después de "legalidad de" las palabras: "las excusas" y poniendo en su lugar lo siguiente: "Falta o excusa".

El Sr. Witt opina porque antes de la palabra "falta" se ponga "la".

El Sr. Corral

Señor Presidente:

Me parece que es mucho más claro el concepto poniendo solo "falta o excusa", porque el artículo "a" antepuesto a "falta" viene a dar a entender de que ha habido solamente una falta temporal, incidental de no haber asistido; en cambio, poniendo solo "falta" quiere decir que está incapacitado ese diputado o senador definitivamente y así no podrían desempeñar la calidad de legisladores.

Vuelve a leerse el numeral, con la indicación del Sr. Witt.

El Sr. Carral aclara el concepto de la palabra "falta" y "la falta", indicando que la primera entraña la idea de ausencia definitiva y la segunda temporal, incidental.

El Sr. Vazquez

Señor Presidente:

Yo pediría a la H. Comisión de Constitución que suprima el término o palabra "falta". Estamos considerando un momento en que el Consejo de Estado va a juzgar sobre las excusas de los Senadores o Diputados que anticiparon sus excusas antes de que se reuniera el Congreso, porque posteriormente ya reunido el Congreso nada puede hacer el Consejo de Estado, sino la misma Cámara; y en caso de falta de un Diputado o Senador - falta que hay que considerar cuando ya no existe la persona que debe concurrir al Congreso -, no se hace necesario que el Consejo de Estado tenga la facultad de resolver sobre esa falta, porque ya está reunido el Congreso. De manera que, en mi concepto, debería quedar solo la palabra "excusa", pues así estaremos más acordes con el numeral que también prescribe la Constitución de 1906, que se refiere precisamente al momento anterior a la reunión del Congreso, o en su receso, en que se suscita una excusa, puesto que, el término o palabra "falta" es aplicado en el caso de no haber integrado el Congreso un Senador o Diputado que estaba obligado a

Hacerlo.

El Sr. Salero

Señor Presidente:

Yo entiendo que la atribución que se le está dando al Consejo de Estado en el numeral 3 del Art. 140 se refiere a llamar al Senador o Diputado que las respectivas Cámaras hubiesen designado para que integren el Consejo de Estado. Me parece que esa es la intención y el motivo del numeral 3 que estamos discutiendo. En segundo lugar, me parece que no debe dejarse esa segunda parte del mismo numeral, en lo que se refiere a llamar al respectivo Suplente. Mi opinión es de que el Consejo de Estado debe limitarse, llama y sencillamente, a llamar al suplente, sin que tenga la facultad de calificar la falta o excusa del Senador o Diputado, sino que, una vez que supo de la falta o excusa del Senador o Diputado que integra el Consejo de Estado, debe llamar inmediatamente al suplente - sin entrar a la calificación sobre la falta o excusa - y comunicar este particular al Congreso una vez que se haya reunido.

El Sr. Corral

Señor Presidente:

La falta puede verificarse de diversas maneras, de manera que si creo yo que debe constar también "falta", verbi gratia: un Senador o Diputado puede aceptar un cargo de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo; deja de ser Senador o Diputado, y falta como tal para integrar el Consejo de Estado. Entonces el Consejo de Estado dirá, este Honorable que era Senador o Diputado según el caso -, ha aceptado un cargo de esta naturaleza, llámese por tanto al Suplente; de modo que en ese caso ha calificado sin que se haya excusado ese Senador o Diputado. Entiendo, por lo mismo, que si tiene su razón de ser la "falta".

El Sr. de la Torre

Señor Presidente:

Yo creo que las dos palabras "falta" y "excusa" están muy bien consultadas.

El Sr. Martínez Barrera

Señor Presidente:

Lo que acaba de exponer el Sr. Corral es evidente. El término o el concepto "falta" es absoluto. No solamente cuando deja de asistir a una sesión vamos a entender que falta el miembro corporativo - Senador o Diputado - sino mismo cuando no existe el miembro para completar la integración del organismo de que se trata. Esto puede suceder por un impedimento, por ausencia, por incapacidad o por cualquier otro motivo. En este caso, me permitiría yo indicar que tal vez podría ser mejor la redacción en esta forma (leyó). De manera que el llamamiento debe hacer el Consejo de Estado al suplente, en todo caso de falta, sea porque haya mediado excusa, sea porque se considere que hay incapacidad, por enfermedad, por muerte o por cualquiera otro motivo por el cual no pueda ser integrado el Consejo de Estado con ese miembro; pero en cuanto a nombrar el reemplazo en caso de falta definitiva no podría ser considerada por el Consejo de Estado, pues no se trata de que falte el diputado o el senador nombrado a las sesiones sino de que no existe ese miembro para integrar el organismo mismo.

El Sr. Mortensen

Señor Presidente:

Yo pediría a los señores miembros de la Comisión de Constitución que aclararan sobre el alcance de esta disposición, para ver si se trata únicamente de los miembros - Senador o Diputado - que han de constituir el Consejo de Estado, o va el Consejo de Estado a resolver sobre todos los integrantes de las Cámaras, porque si se trata de aceptar o conocer o ca-

licar de las excusas de los Senadores o Diputados para constituir el Congreso, me parece que no hay razón para poner esa atribución que exclusivamente corresponde a las Cámaras respectivas, y las Cámaras en sus sesiones preparatorias pueden llamar a los suplentes.

El Sr. Crespo

Señor Presidente:

Iba a hacer precisamente la misma observación que acaba de expresar el Sr. señor Montemsem, de ahí que yo quisiera que se agregue las siguientes palabras: "De sus propios miembros" (del Consejo de Estado), porque de otra manera tiene amplitud enorme esa parte del inciso y da a entender que el Consejo de Estado tiene aún atribuciones para resolver sobre excusas de los Senadores y Diputados que van a integrar el Congreso. La atribución debe referirse a la calificación de los miembros propios del Consejo de Estado.

En consideración el numeral 3º con la observación del Sr. Crespo.

El Sr. Andrade Cevallos

Señor Presidente:

Considero muy atinada la moción presentada, y yo la apoyo, porque tal como está redactado el artículo parece que, en efecto, la calificación que hará el Consejo de Estado se referirá a todos los miembros del Congreso, no sólo a los que integran el Consejo de Estado; y yo creo, según se ha propuesto en la moción, que sólo se refiere a la calificación de los miembros del Consejo de Estado.

El Sr. Viquez

Señor Presidente:

Este numeral hay que dejarlo como está redactado. El espíritu de este numeral es precisamente que, en caso del Congreso, comenza el Consejo de Estado las excusas de los señores Diputados y Senadores, con el propósito de que, cuando llegue

ya a reunirse el Congreso, estén todos los miembros de la Legislatura integrándola o por lo menos se provea tales cargos en caso de falta o de excusa de un Senador o Diputado, tal como ha sucedido ya en casos anteriores de que han presentado sus excusas ante el Consejo de Estado con anterioridad a la reunión de la Legislatura o en necesidad de ella. Cuando un Senador o Diputado por ejemplo ha aceptado como decía muy el doctor Bonnal, un cargo de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo o se excusare por cualquier otra causa, se pone la excusa en conocimiento del Consejo de Estado y este Consejo tiene la facultad de calificar dicha excusa, y, con el propósito de que el Congreso esté integrado por todos sus miembros, se le da también la facultad de llamar al suplente, según el fin que se persigue con esa disposición constitucional. De modo que yo entiendo que esa disposición debe referirse a todos los Legisladores, tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara del Senado, y no solamente a los Senadores o Diputados que van a resultar elegidos miembros del Consejo de Estado. Por lo mismo, yo no estaré por la moción del Sr. Crespo, porque trata de limitar la facultad para calificar únicamente a los dos miembros del Consejo de Estado. Yo entiendo que se refiere a todos los miembros de la Legislatura, por eso es que el artículo está concebido en esta forma de resolver, en necesidad de la Legislatura, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores o Diputados. Esto se contempla en el proyecto de los juristas, y así entiendo yo la mente, el espíritu de este inciso, y por lo mismo no hace falta la moción del Sr. Crespo.

El Sr. Mortensen

Señor Presidente:

Yo insisto en mi idea de creer que este inciso es imi-

El, de ahí que yo pediría que se lo suprima, porque la única entidad que puede calificar, como en de las excusas e inmediatamente de los Senadores o Diputados, es el Congreso por medio de sus respectivas Cámaras. En lo que se refiere a llamar a los suplentes para el Consejo de Estado, sabemos que es una obligación de cada institución el llamar a sus respectivos componentes.

El Sr. Ponce Enriquez

Señor Presidente.

Me permito tomar la palabra para llamar la atención de los H. H. Representantes sobre el posible alcance que tiene el numeral 3 de las "Atribuciones y Deberes del Consejo de Estado", pero no tomado escuetamente, sino tomado en hilaramación con los demás artículos que constan en el proyecto de Constitución. Yo pido a los señores Representantes que fijem su atención sobre los artículos 24 y 28 del Proyecto de Constitución. Naturalmente entonces, el numeral 3 es la consecuencia de estos precedentes constitucionales. Verdad que el Art. 28 fue cambiado por el Art. 40 de la Constitución Política de 1906, pero el Art. 24 fue aprobado de esta manera (leyó). Pongamos la hipótesis de que un Legislador necesite separarse de la respectiva Cámara, sea de la del Senado, sea de la de Diputados; si es que no lo hace con permiso de la Cámara a la cual pertenece, pierde los derechos de ciudadanía automáticamente. Si las Cámaras no están reunidas ante quien el Legislador para que califique el motivo de su falta o excusa? Acude ante el Consejo de Estado. Es verdad que en el numeral 3 sólo se consultaba, según el Proyecto de los juristas, el caso de las excusas y estaba bien planteado en hilaramación de los precedentes; pero, como hemos introducido algunas modificaciones, creo que no está por demás "falta o excusa", para que el Consejo de Estado califique la causa legal, constitucional que le asiste al Legislador.

para separarse de una de las dos Cámaras. Si no consideramos en este sentido el numeral 3º, entonces habríamos destruido la posibilidad de la calificación de la excusa o falta, en caso de necesidad del Congreso, por parte del Consejo de Estado, es decir, que el Legislador quedaría permanentemente atado a su función, sin ninguna posibilidad de que alguien califique su falta o excusa, o en la situación, caso de infringir esta disposición, de perder automáticamente los derechos de ciudadanía. Por estas razones estoy porque se conserve el numeral tal como consta del proyecto.

El Sr. Aurelio Galero

Señor Presidente:

Insisto en que el numeral 3º del Art. 140 del proyecto de Constitución que estamos aprobando en este momento debe entenderse que tiene el alcance única y exclusivamente de calificar la excusa o falta de los Senadores o Diputados que son elegidos por el Congreso para que vayan a formar parte del Consejo de Estado de acuerdo con el Art. 139. Me parece que en ningún caso debemos darle interpretación extensiva a ese numeral que acaba de enunciar el doctor Ponze Enriquez, en relación con el Art. 24 que también él ha leído. En consecuencia, creo y estoy seguro que el numeral 3º se refiere única y exclusivamente a las excusas o falta de los Senadores o Diputados nombrados por el Congreso para que integren el Consejo de Estado. En esa virtud, me parece que el inciso 3º del Art. 140 no tiene ningún valor ni necesidad de que conste en la Constitución Política, por cuyo motivo me he permitido apoyar la moción del Sr. Montoisem para que se lo suprima. Como muy bien lo anotó el proponente de la moción, es facultad de todo organismo, a falta del miembro principal, llamar al correspondiente suplente. Así es que si todo organismo tiene la facultad de llamar al respectivo su-

plente, no hay necesidad de que conste como disposicion constitucional, pues es suficiente con que el Consejo de Estado de aviso a la respectiva Camara de que se ha excusado o de que ha faltado a las reuniones del Consejo el Senador o Diputado que ha salido elegido por la respectiva Camara. En consecuencia, por todo lo expuesto, estoy de acuerdo con lo expresado por el Sr. Montensem, de que esta disposicion se encuentra de mas y debe por lo tanto suprimirse.

El Presidente Sr. Hlingworth

Antes de continuar la discusion sobre este numeral, vamos a hacer que la Comencion se pronuncie sobre si la disposicion debe limitarse a los miembros del Consejo de Estado que sean senadores o diputados, o debe comprender a todos los Legisladores en general.

El Sr. Galero Molina

Señor Presidente:

Se ha aprobado ya en esta misma Asamblea que solamente sean los Congresos, por medio de sus respectivas Camaras, los que deben calificar las excusas o faltas de los Senadores o Diputados, e incluso recuerdo que hubo una larga discusion en esta misma Asamblea, porque uno de los Sr. Sr. Legisladores propuso que las excusas o incapacidades en general sean consideradas por el Consejo Superior Electoral y la Asamblea se pronunció porque las excusas, capacidades, etc., solamente debe conocerlas el Congreso. Asi que, tomando en cuenta ese antecedente, que ya está aprobado por esta misma Asamblea, me parece que no es del caso solicitar en este momento si se hace extensiva o no la disposicion para todos los Legisladores, porque es una cuestion ya resuelta, y entiendo que seria una reconsideracion lo que se quiere hacer.

El Presidente Sr. Hlingworth

Con la aclaración hecha por el Sr. doctor Ponce Enriquez, la Presidencia estima que la Asamblea debe primero establecer su criterio a este respecto, ya que la redacción del inciso dice: "en recesso de la Legislatura."

El Sr. Viquez

Señor Presidente:

Yo quería solamente dar feitura de un numeral idéntico que contiene la Constitución de 1906, y que dice (lejo). Es decir, se refiere a todos los diputados y a todos los Senadores. Igual criterio mantiene la Constitución de 1929, cuando dice: (lejo). Todos estos antecedentes consignados por las Constituciones anteriores, nos dan para creer que el anteproyecto de los juristas se refiere a estas modalidades que ha indicado con tanta precisión el Sr. doctor Ponce Enriquez. Yo quería solamente manifestar estos particulares para que, antes de procederse a la votación, la Sr. Asamblea forme su criterio en cuanto a que no se trata de los dos Senadores o de los dos Diputados que van a integrar el Consejo de Estado, sino de todos los miembros de la Legislatura.

El Sr. Cabrera Medrano

Señor Presidente:

Yo creo que el inciso está muy bien concebido, porque es de suponerse que la intención de ese numeral es hacer que el Consejo de Estado cuide de que la Legislatura esté siempre con el número completo para poder sesionar en cualquier momento en que, por ejemplo, se pueda llamar a Congreso Extraordinarios. De modo que por este motivo más está muy bien que el Consejo de Estado conozca de todas las excusadas, porque de otra manera no sería aceptable que meramente conociese de las excusadas o faltas de los dos Legisladores que integran el Consejo de Estado. Para eso no habría habido necesidad de consignar este inciso, de ahí que

yo estoy porque conste el inciso tal como lo ha presentado la Comisión.

El Sr. Mortensen Gamotema  
Señor Presidente.

Yo comprendo que el inciso 2º que está discutiéndose se refiere al Art. 28 del Proyecto de los Juristas tal como originariamente se lo formuló; pero, como la Asamblea no ha aceptado el Art. 28 del proyecto de los Juristas y lo ha reemplazado con el Art. 110 de la Constitución de 1906, parece que está por demás esta disposición, porque bien sabemos que de acuerdo con el Art. 126 que aprobamos (leyó), es atribución de las Cámaras llamar a los suplentes y completar el quorum reglamentario.

El Sr. Crespo  
Señor Presidente:

También me fundo yo en la siguiente razón para creer que se trata únicamente del Diputado y Senador que integra el Consejo de Estado. El numeral dice: "llamar si fuere del caso, al respectivo suplente". Es necesario que se haya separado un miembro del Consejo de Estado - senador o diputado - para que la Corporación llame, si fuere del caso, al respectivo suplente, y por eso es que tiene que calificar previamente la legalidad de la excusa o de la falta, porque va a llamar al suplente si no está reunido el Congreso.

El Sr. Palacios Orrellana  
Señor Presidente:

Yo estoy perfectamente de acuerdo con la opinión del doctor Calero. Realmente, la Asamblea desde días anteriores tomó ya su resolución y aprobó un artículo constitucional en que se establecía que era facultad privativa de las Cámaras el conocer y resolver sobre las excusas y calificaciones de sus miembros. El Art. 110 se refiere a "deberes y atribuciones del Consejo de Estado", y yo no me explicaría que, sin estar reuni-

do el Congreso, el Consejo de Estado esté procediendo a aceptar excusas y estar calificando a un Senador o Diputado que va a integrar un Congreso próximo a reunirse. Además de eso, dentro de nuestro Reglamento de Cámaras existe las sesiones preparatorias, que son justamente en las que llamará a los suplentes respectivos. Yo francamente no tengo mayor concepto jurídico de las cosas y si me sorprende que un hombre de la capacidad jurídica del doctor Ponce Enriquez quiera sostener que este numeral, dentro del articulado constitucional, vaya a reflejar hacia toda la legislatura misma. Yo no estoy de acuerdo con ese criterio y lamento disenear del parecer de un hombre como el doctor Ponce Enriquez que ha hecho cátedra de la jurisprudencia.

El Sr. Lectorio Panhama

Señor Presidente:

En discusiones anteriores de la Asamblea resolvimos ya que las Cámaras respectivas son las únicas llamadas a la calificación de sus miembros. Si eso fue ya aceptado, no comprendo cómo ahora se permita que otro organismo, de inferior categoría de las Cámaras, vaya a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de cada representante. Yo estoy más bien porque se suprima esta parte del inciso en debate.

El Sr. Calero Molina

Señor Presidente:

Si nosotros vamos contra las resoluciones ya aprobadas por esta misma Asamblea, que como dije hace un momento se promueve porque sea únicamente el Congreso el que califique a cada uno de sus miembros, creo que debemos primeramente resolver si se reconsidera o no lo que ya se ha aprobado. En el peor de los casos, si es que la Asamblea se promueve porque subsista el numeral 3º del Art. 140 porque, de aprobarse como consta del proyecto, vamos a hacer que el Consejo de Estado haga las veces del Congreso, es decir, a darle u-

ma facultad al Consejo de Estado que en ninguna otra Constitución Política se le ha dado; creo que, en definitiva, la única facultad que se le puede dar al Consejo de Estado, pero que en realidad no debe constar como disposición constitucional, es que en todos los casos de falta o excusa debe llamar al respectivo suplente, y no dejarle al arbitrio del Consejo de Estado la facultad de poder llamar o no al suplente, de poder rechazar o no la excusa que presente cualquier diputado, porque entonces vendría a constituirse en una cuestión de carácter político el determinar si se llama o no al suplente, es decir, se verá si conviene o no llevar al Consejo de Estado al Senador o Diputado Suplente, para según eso aceptar o no la excusa del principal. De manera que lo que debe hacerse, en el peor de los casos, es poner en forma impositiva que el Consejo de Estado está en la obligación de llamar al suplente en caso de excusa o falta del Senador o Diputado principal; no que el Consejo de Estado entre a conocer sobre la excusa, sino que simplemente el Consejo de Estado sea el que comuniqué este particular al Congreso para que sea éste el que califique la excusa presentada por el Senador o Diputado. - Por todos estos motivos, insisto en que este inciso no debe constar en la Constitución Política, y, en el peor de los casos, como dije hace un momento, lo que debe hacerse es redactar en una forma impositiva que el Consejo de Estado debe llamar al suplente en cualquiera de los casos de excusas o falta.

El Sr. Fermán Varela

Señor Presidente:

Se ha discutido ya bastante el punto, y, para decir verdad, yo no encuentro anédota suficiente para tal discusión. Es un principio general, generalísimo, no sólo de nuestro derecho constitucional, sino del derecho constitucional de varios países americanos, que el Consejo de Estado tiene dos clases de funciones: funcio-

nes que son propias de tal organización, y, además, funciones sustitutorias del Congreso; es decir, que, cuando el Congreso no está reunido, el Consejo de Estado desempeña determinadas funciones que corresponden al Congreso. Es por eso que en el numeral 3º de este artículo se dice: Resolver en receso de la Legislatura, sobre la legalidad de falta o excusa del Senador o Diputado. Los Senadores y Diputados no lo son únicamente en el tiempo en el cual el Congreso está sesionando, sino que lo son desde que se los declara legalmente electos hasta que normalmente terminan sus funciones. Cuando la falta o excusa se produce estando reunido el Congreso, de acuerdo con lo ya aprobado, es al Congreso al que corresponde juzgar el caso; cuando esa falta o excusa se produce sin estar reunido el Congreso, corresponde tal función al Consejo de Estado. Por otra parte, no es ninguna innovación en nuestro derecho constitucional aquello, pues, tenemos establecido el mismo principio en la Constitución de 1906 y en la de 1928. De manera que, confirmando mi proposición que enuncié al principio, no encuentro materia que valga la pena para tanto discutir.

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente:

En primer lugar, quiero hacer la observación de que no se trata, bajo ningún concepto, de reconsideración para resolver sobre este artículo. Ciertamente que en el Art. 29 ya aprobado, se dice: (legi). No se trata de reconsiderar este artículo, porque como acaba de anotar el doctor Gerón Tarea, esta es disposición que rige para el caso en que está reunida la Legislatura. En cambio, el numeral 3º del Art. 140 que en este momento discutimos está considerado otro caso completamente distinto, y es el de que se halle en receso la Legislatura; entonces ha preexistido el numeral de este artículo la posibilidad de que se presenten excusas necesarias de los Senadores o Diputados, o se

presentem casos de declaração de incapacidade u outras questões semelhantes que impliquem falta de los Senadores o Diputados. Para estos casos especiales ha considerado la Ley, y lo hace muy bien en determinar el organismo que ha de calificar estas excusas porque no puede quedar en espera, para la resolución correspondiente, de la reunión del Congreso. Casos habrá en que, por necesidad, un Senador o Diputado tenga que excusarse y sin que sea aceptada su excusa no puede entrar tal vez en alguna otra actividad sin incurrir en las sanciones que la Ley establece para el senador o diputado que se separa de integrar el cuerpo legislativo; para estos casos especiales entonces interviene el Consejo de Estado, que conociendo la causa, si hay motivo legal tiene que aceptarla para que ese senador o diputado pueda separarse, en esencia de la Legislatura. De modo que, dentro de este concepto, nada de raro hay en que se atribuya al Consejo de Estado esta función de calificación, así como tiene tantas otras funciones que son propias del Poder Legislativo, pero que las ejerce, sólo en esencia de éste. Acabamos de aprobar en el Art. anterior la facultad de objetar como inconstitucionales leyes, decretos, etc. expedidos por tal o cual autoridad. Esto, en su esencia, es atribución propia del Congreso, sin embargo, para el caso de necesidad de éste, se lo está concediendo esta facultad al Consejo de Estado. Además, claramente dice en el numeral 5.º del Art. que debatimos, "Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias"; otra función que de ordinario puede corresponder al Poder Ejecutivo o al mismo Congreso. Esta y otras clases de funciones si bien en principio deben corresponder al mismo Poder Legislativo, o a otros organismos, se le atribuye al Consejo de Estado por determinadas circunstancias. Suendo, pues, admisible en principio esta doble función del Consejo de Estado, como decía el Sr. Beram Verea, un ejercicio de atribuciones propias de la Institución, pero no permanentes para todo caso, y otra de ejercicio de atribuido.

mes supletorias pertenecientes a otro organismo, que puede ser el Congreso u otra entidad, debe pronunciarse la opinión de la H. Asamblea en el sentido de que este numeral 3º del Art. 140 ha querido conmutar precisamente el caso de calificación de las excusas de todos los Senadores y Diputados que integran el cuerpo legislativo, no únicamente de aquellos que fueron a formar parte del Consejo de Estado. Si quisiera referirse solamente a los miembros del Consejo de Estado, acaso estaría demás esta disposición, porque, salvo disposición expresa en contrario, es un principio general de derecho político-administrativo, que la corporación o entidad de quien dependan sus miembros es la llamada a calificar las excusas de éstos. Las excepciones son las que deben establecerse por una disposición especial; pero el principio no necesita consignarse en regla. Haremos, pues, aquí que al ocuparse el numeral 3º del Art. 140 de la calificación y excusas de los miembros del Consejo de Estado, si no fuera el concepto de generalizar a todos los Senadores y Diputados, estaría, francamente, demás la disposición, porque con o sin ella ya implícitamente se entendería que correspondería a dicha Corporación calificar las excusas de sus miembros. Corrobora este pensamiento el hecho de que no habla este numeral de las excusas de los demás miembros que no sean Senadores o Diputados, y sabido es que el Consejo de Estado se integra por Senadores, por Diputados, por representantes de la Fuerza Pública, de otros organismos, etc. - Pregunto yo, quién es el llamado a calificar la excusa de estos demás miembros que no sean Senadores o Diputados? No lo ha dicho la ley, y no necesita decirlo, porque es obvio que estas excusas las ha de calificar la misma corporación. Si se ocupó el Art. exclusivamente de hablar de las excusas de Senadores y Diputados, no es que quiso referirse al Senador o Diputado que integra la Corporación únicamente, porque en ese caso habría sido deficiente la disposición, pues debió haber dicho sólo: Prescribirá las excu-

sas de sus miembros", en absoluto. Pero, ocupándose como está la disposición de considerar el caso de excusas de Senadores y Diputados, en cesantía de la Legislatura, y atribuyendo al Consejo de Estado esta calificación, es porque se refiere a todos los miembros integrantes de la Legislatura, considerando la posibilidad de que en un momento de cesantía de la Legislatura se presente la necesidad de una excusa. Si se objeta que el Art. dice que es facultad del Consejo de Estado llamar, si fuere del caso, al respectivo suplente, y se pregunta a qué suplente ha de llamar, y se argumenta que solamente ha de llamar a los suplentes de los miembros que integran el Consejo de Estado, y que en ningún caso podrá llamar al suplente de un legislador cualquiera, yo creo que no podría aceptarse esta argumentación. Hay que tomar la disposición en todos sus términos, cada uno de los cuales tiene mucha importancia, mucho valor. "Es facultad del Consejo de Estado llamar, si fuere del caso, al respectivo suplente." No desperdiciemos las palabras. La expresión "si fuere del caso" tiene aquí su aplicación: si es un miembro del Consejo de Estado, Senador o Diputado, que se excusó, como podría excusarse cualquiera otro miembro que no sea Diputado o Senador entonces llamará al respectivo suplente. Si ha calificado simplemente la excusa de otro Senador o Diputado que no forma parte del Consejo de Estado, la resolución del Consejo de Estado se limitaría a calificar la excusa, porque no se necesita llamar al suplente; pero, si llega el momento de que deben reunirse las Cámaras y tiene ya el Consejo de Estado conocimiento de que un Senador o Diputado ha presentado su excusa legal que ha sido aceptada, pues, también en ese caso, tendría el mismo Consejo de Estado que llamar al suplente respectivo para que concurra a la Legislatura, porque no va a esperarse que esté integrada la Legislatura con los demás miembros hábiles y que éstos llamen a los suplentes de los que están excusados. No habría razón para constituir en una forma desintegrada las

Cámaras. Por esto entiendo que el sentido, el espíritu y el tenor literal de esta disposición no da lugar a creer en otra cosa sino que es facultad del Consejo de Estado calificar, en receso de la Legislatura - no en otra circunstancia - las excusas de todos los Legisladores, integren o no el Consejo de Estado; y, si es necesario, como dice la letra de la Ley, ha de llamar al respectivo suplente, sea para que integre el Consejo de Estado, sea para que concurra a la Legislatura que esté por reunirse.

Vuelve a ocupar la Presidencia el Sr. Suárez Veintimilla

El Sr. Martínezstudillo

Señor Presidente:

Para mi entender, no hace falta que conste el numeral 3º que discutimos, precisamente por los mismos términos en que está concebido. Se faculta, por un lado, al Consejo de Estado para que haga la calificación de las excusas de los Senadores y Diputados; pero, por otro lado, se le obliga a que ponga en conocimiento del Congreso esta calificación, y luego, como es lo constitucional, se le da al Congreso la facultad de que todo lo que ha hecho el Consejo de Estado puede declararse que no surte efecto si es que el Congreso encuentra que no debe surtir efecto, porque dice el numeral: "todo esto sin perjuicio del derecho de la Cámara para reverter lo resuelto por el Consejo de Estado." De manera que para mi eso no tiene razón y creo que más bien estamos perdiendo el tiempo en esta discusión. Por consiguiente, estoy porque se suprima este numeral de acuerdo con lo pedido por el Sr. Cabero.

El Sr. Guzmán

Señor Presidente:

No cabe duda que el numeral se refiere a que el Consejo de Estado ha de resolver, en receso de la Legislatura,

sobre la legalidad de las excusas de los Senadores o Diputados, y, además, tal como está concebido, se refiere, ineludablemente a los miembros del Congreso, ya sean representantes de la Cámara del Senado o de la Cámara de Diputados; de suerte que hay mucha elasticidad comprender en esta facultad sólo a los miembros del Consejo de Estado. Pero estoy enteramente de acuerdo con la moción del H. Diputado Craxtero en el sentido de que este inciso ahora no tiene ya razón de ser. - El hecho de haberse consagrado aquí en el numeral 3º de esta entre las atribuciones del Consejo de Estado, no es sino lo que podría decir "un rezago" de una costumbre consuetudinaria que ha habido en nuestro derecho constitucional de dar al Consejo de Estado esta atribución de calificar las excusas de los Senadores o Diputados, en receso del Congreso. Pero ahora esto no es aplicable, porque antes, por ejemplo, de acuerdo con la Constitución de 1906, conocida y aceptada, una excusa de un Diputado o de un Senador por el Consejo de Estado, de hecho, sin lugar a reverse, quedaba aceptada o negada esa excusa, pero ahora no.

✓ Según el artículo constitucional que está ya aprobado, la calificación de las excusas de Senadores y Diputados es atribución privativa del Congreso por medio de las respectivas Cámaras. Antes no había esta disposición expresa, no ha habido en ninguna Constitución. De suerte que, este hecho de que la Convención de 1946 se ha pronunciado, de manera expresa, por el principio de que la Cámara respectiva, el Congreso es el órgano que tiene la facultad de calificar las excusas de sus miembros, ha variado sustancialmente lo establecido anteriormente en cuanto se refiere a la atribución que se le daba al Consejo de Estado de calificar tales excusas. Posteriormente, una excusa aceptada por el Consejo de Estado ya no tenía lugar a reverse. Al paso que ahora se declara esa facultad de calificar esas excusas, pero luego se dice: "sin por

jueio del derecho de la Cámara para rever lo resuelto." Quiere decir que la resolución del Consejo de Estado, queda en una situación indecisa; porque el Diputado o Senador no sabrá si el Congreso aprobará, ratificará o no lo resuelto por el Consejo de Estado. Si es esa la situación positiva, indecisa, insegura respecto de las resoluciones del Consejo de Estado, francamente no tiene razón de ser el numeral y estoy porque es preferible que se lo suprima.

El Sr. de la Torre

Señor Presidente:

He oído la palabra "calificación." Hay que dejar constancia que el Consejo de Estado no va a hacer la calificación de los miembros tanto de la Cámara del Senado como la de Diputados. Lo que yo entiendo es que el Consejo de Estado tratará de cuidar en todo momento que la representación a las Cámaras esté completa, sobre todo en caso de ausencia, de muerte, de enfermedad, etc., en una serie de contingencias que pueden presentarse. Y yo le ruego, Señor Presidente, que ya se ha discutido lo suficiente sobre este punto y ojalá se proceda cuanto antes a la votación.

El Sr. Cabrera Miguel

Señor Presidente:

Me parece que esta disposición si debe subsistir, pues entiendo que la atribución que se le da al Consejo de Estado es precisamente con el objeto de facilitar la reunión de las Legislaturas, nada más, y esto tampoco menoscaba en nada las atribuciones propias del Congreso, porque las resoluciones que va a dar el Consejo de Estado respecto a las acusas, no son definitivas, están sujetas a la revisión de las respectivas Cámaras. Entiendo, pues, que la disposición es enteramente clara y que es conveniente que subsista, como una facilidad para que puedan reunirse las Legislaturas; y, como ya se ha discutido bastante al respecto, creo que debe votarse de inmediato.

# El Sr. Ruperto Maricón

Señor Presidente:

Quiero añadir breves reflexiones, como miembro de la Comisión de Constitución, para manifestar mi concepto, como lo es también el de la Comisión, de que debe subsistir este numeral 3º. Entre los argumentos que se aducen para pedir la supresión, consta, en primer lugar, el de que es atribución única del Congreso la calificación de sus miembros. Pero el numeral 3º no contradice aquella atribución del Congreso, subsiste completamente la atribución del Congreso; y digo que no hay contradicción porque aquí se dice, claramente, "en receso de la Legislatura". Habría contradicción si no tuviésemos esa expresión "en receso". Por consiguiente, en primer lugar, no hay contradicción; por tanto, no existe el argumento capital de que se le quita al Congreso la facultad de calificar a sus miembros al conservar este numeral; en segundo lugar, la misma tradición constitucional nuestra nos está indicando la necesidad de este numeral. En la Constitución de 1906, citada ya por el doctor Berán Varea, se dice lo mismo, absolutamente: "Resolver, en receso del Congreso, sobre la legalidad de las excusas de Senadores o Diputados, y dar cuenta a la Legislatura en la primera sesión". Absolutamente igual a lo que consta en el numeral 3º, sólo que en éste se aumenta "dar cuenta a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo". Pero esto que en el numeral 3º del Proyecto consta en forma expresa, constaba también en forma implícita en el numeral 3º del art. de la Constitución de 1906, porque no por darse en la de 1906 esa facultad al Consejo de Estado, renunciaba tampoco el Congreso de sus facultades; implícitamente estaba existiendo que después podía la Cámara verer aquello que el Consejo de Estado resolvió. Por manera que la distinción es clara y definida. Consta aquí expresamente, allí constaba implícitamente. El espíritu, pues, es el mismo. — Y, finalmente, si suprimiéramos nosotros este nu-

418

numeral 92, llegaríamos al caso en que el Consejo de Estado no podría conocer de las excusas de sus miembros, porque aquí comprende a todo caso, tanto a los de excusas de sus miembros como a la de los demás Diputados o Senadores que no fuesen miembros del Consejo de Estado. Si se suprime este numeral y algún Senador o Diputado miembro del Consejo de Estado se excusa de pertenecer a la Corporación, quién conocerá de esa excusa? Nadie. En cambio, no suprimiendo, conoce el Consejo de Estado y en conociendo que esa excusa es fundada llama al suplente, porque de lo contrario no podría conocer de la excusa y por consiguiente no podría llamar al suplente y un buen momento la Corporación quedaría sin sus componentes Senadores o Diputados. Esto hace ver la necesidad, de consiguiente, de que subsista este numeral, que abarca lo uno y lo otro, o sea, miembros del Consejo de Estado y no miembros del Consejo de Estado.

Y por último, se dice "todo esto sin perjuicio del derecho de la Cámara para reverter lo resuelto", porque es claro: esta facultad dada al Consejo de Estado en resaca de la Legislatura, no quita al Congreso la facultad que tiene de calificar a sus miembros, y una vez que el Congreso se instale tiene perfecto derecho, perfecta facultad para reverter aquello que resolvió el Consejo de Estado. - Por manera que, por todas estas consideraciones de lógica y de orden gramatical, hemos de concluir por la necesidad de la subsistencia de este numeral; y por consiguiente, no podré estar nunca porque se lo suprima ni se lo modifique, porque si se pone que únicamente se refiere a la calificación de sus miembros, desvirtuamos y transformamos la fisonomía misma del numeral.

Votada la moción del Sr. Montemayor, se la niega.

Se vota la moción del Sr. Crespo y también es negada.

El Sr. Crespo

Señor Presidente:

El proyecto de Constitución me parece que se refiere a faltas y excusas de los propios miembros del Consejo de Estado, porque de lo contrario va a tener una enorme trascendencia el Consejo de Estado si su resolución se refiere así tan ampliamente a la calificación de todos los Senadores o Diputados, y bien puede darse el caso de que el Consejo de Estado, con esta clase de atribuciones, pueda calificar como falta cometida por cualquier Senador o Diputado algún ~~detalle~~ incidental, y entonces impedir que vaya a formar parte de la Cámara respectiva. De modo que tal vez suprimiendo aquello de la falta, podría quedar lo de la excusa.

Se rectifica la votación y se vuelve a negar la moción.

Se vuelve a dar lectura al numeral 3º del Proyecto con el pertinente del Informe, y se aprueba, quedando su texto en esta forma:

3º Resolver, en seso de la Legislatura, sobre la legalidad de falta o excusa de los Senadores y Diputados; llamar, si fuere del caso, al respectivo suplente, y dar cuenta a la correspondiente Cámara al iniciarse el periodo legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para reverter lo resuelto.

Se da lectura al numeral 4º del Proyecto y el correspondiente del informe:

4º Señalar el procedimiento que ha de seguirse en los casos de desacuerdo entre los Padres Públicos, sobre la cooperación que entre ellos deben prestarse para la realización de los fines del Estado. La resolución al respecto no podría ser adoptada sino con el voto, por lo menos, de ocho de sus miembros.

4º Que se suprima este numeral.

En consideración

El H. Muñoz Borrero

Señor Presidente:

51

Como la Comisión de Constitución pide que se suprima el numeral 42, yo creo que si debe subsistir este numeral, cambiando únicamente la palabra "Poder Público" por "organismo del Estado". En la práctica se suscitan desacuerdos entre los organismos del Estado. Muchas ocasiones los Ministerios respectivos arrojan conocimiento de algún problema y después mandan la resolución a otro organismo porque creen que no está en sus atribuciones, como puede suceder, por ejemplo, en el caso de la Contraloría en lo que se relaciona con el Ministerio de Economía. De manera que cuando se producen estos desacuerdos yo creo que si es necesario que el Consejo de Estado debe contemplar esta situación. Quedo, pues, con la venia de la Comisión de Constitución, que subsista este numeral 42 con el cambio que he indicado.

El Sr. Guillermo Harón

Señor Presidente:

Yo rogaría a algunos de los señores miembros de la Comisión que se sirvan indicar las razones que han tenido para haber aconsejado la supresión de este artículo que, inductivamente, tiene una gran importancia dentro de la inter-relación de los diferentes Poderes del Estado. Es indiscutible que muchas veces ha existido una situación de pugna entre los diferentes Poderes del Estado, pugna que ha conducido irremediablemente a una desviación de la marcha normal de las funciones del Estado. Entonces, esta posible intervención de un organismo representativo de la Nación como es el Consejo de Estado, podría conducir a eliminar cualquier diferencia de opiniones o de procedimientos que diera origen a una pugna de los diferentes Poderes del país y llegar a solucionarlos en una forma perfectamente equilibrada desde el momento que en el Consejo de Estado existen repre-

representantes de casi todos los organismos fundamentales de la Nación. De manera que al subsistir esta disposición, se está dando una capacidad al Consejo de Estado de intervenir como elemento de buena relación ante posibles diferencias de los diversos organismos del Estado. Esta es la manera como gobernaría la disposición que la Comisión ha propuesto suprimir. Como tiene una gran importancia este asunto, lo lógico, en este caso y en muchos semejantes, sería que si la comisión sugiere que se suprima, en el mismo informe se indique las razones por las cuales propone la supresión.

En consideración la indicación.

El H. Fermín Varela.

Señor Presidente:

La insinuación que hace la Comisión para que se suprima este numeral no significa que de hecho se ha de aceptar esa insinuación sin previamente discutirse, sino, precisamente lo contrario. Siempre que se ha tratado de insinuaciones de esta clase, uno o más de los miembros de la Comisión ha explicado el punto de vista que la Comisión ha tenido, y en esta vez me voy a permitir hacerlo yo. El numeral 42 del Art. 140 trae una disposición sumamente plágiosa que deja al Consejo de Estado - que, dicha sea la verdad, es un organismo secundario, al menos comparándolo con el Congreso - con una facultad sumamente amplia y decisiva e importante, sin que haya necesidad de dárselo, puesto que en uno de los artículos anteriores que acabamos de aprobar, consta que, cuando el Ejecutivo, cuando un organismo del orden administrativo da resoluciones, acuerdos, reglamentos, etc. que manifiestamente están en pugna con la Constitución y las leyes, es al Consejo de Estado al que le toca el servir. Está bien para el Consejo de Estado esa facultad de observación, pero no está bien para el Consejo de Estado - nuevo o deir organismo secundario - la facultad de deci-

53 din definitivamente el punto. Esa facultad debe correspon-  
 der al Congreso, que en ejercicio, por ejemplo, de la facultad  
 contenida en el numeral 11 del Art. 51, puede conocer  
 de los asuntos que le sean sometidos a su consideración por  
 cualquiera de las Cámaras. Es, por esta razón, que la Comi-  
 sión de Constitución ha insinuado la supresión del ar-  
 tículo.

El H. Angel Larroja

Señor Presidente:

Es indispensable abearse en dos planos: primero, en el  
 teórico, y si se quiere, en el científico, y también en el prác-  
 tico. Desde el primer punto de vista, esta disposición, por  
 su contenido, es completamente innecesaria porque en nin-  
 gún sistema constitucional, ni en principio, puede aceptarse.  
 Sabemos nosotros de cómo se ha discutido, no digo a través de  
 pocos años sino de siglos, el gran peligro de las diferencias de  
 los Poderes del Estado, y la forma de solucionar el pro-  
 blema del equilibrio entre esos Poderes, y esto no está defi-  
 nitivamente resuelto y, cabalmente, por esto se buscan los  
 medios para evitar estos peligros, y nosotros dejamos que  
 constase esta disposición, lejos de propender a la resolución  
 de este problema buscamos el mejor modo de realizar el  
 equilibrio de los Poderes que tanta falta hacen en la vida  
 práctica del Ecuador, más bien a ponerlos en  
 grandes dificultades. Desde el punto de vista práctico,  
 peor que peor, porque entonces los conflictos se multiplicar-  
 rían. Supongamos que constase esta disposición y que esta  
 atribución fuese del Consejo de Estado, y que el Consejo  
 de Estado, en uso de sus atribuciones, tratase de determi-  
 nar los procedimientos a seguirse entre los Poderes Públi-  
 cos en desacuerdo; éstos no adoptarían el procedimiento que ha  
 determinado el Consejo de Estado, entonces en qué queda el  
 Consejo de Estado con todas sus atribuciones?

No le hace caso el Poder Ejecutivo, le desprecia el Poder Legislativo, le desprecia el Poder Judicial, en que quedan los consejos de Estado con semejantes atribuciones simbólicas, fantásticas y sin nada y con una disposición tónica que ha reconectado todos los principios. Yo creo que la Comisión se ha mantenido en su sentido de ponderación y de equilibrio para pedir la supresión de este artículo. De manera que estoy de acuerdo con la conclusión a que ha llegado la Comisión.

El Sr. doctor Jurado

Señor Presidente:

También estoy de acuerdo en todas sus partes con la petición de la Comisión para que se suprima este numeral, en primer lugar, porque no va a haber propiamente este desacuerdo entre los Poderes Públicos, puesto que el Poder Público es uno solo. Serán las funciones públicas. Por el momento están de acuerdo todos los tratadistas y las exigencias del pensamiento político se han concretado en no reconocer ya Poder Ejecutivo, Poder Legislativo ni Poder Judicial, sino funciones que se derivan de una sola que es el Poder del Estado, porque el Estado en razón de su constitución no es otra cosa que la sociedad organizada, y no pudiendo haber este desacuerdo entre los Poderes, porque los Poderes no existen sino es uno solo el Poder, me parece que tiene todo su sentido lógico el hecho de pedir que se suprima este numeral. En segundo lugar, al Consejo de Estado le vamos a dar una atribución que está por sobre el primer Poder de la Nación, que está por sobre todos los Poderes, lo cual también me parece que sería completamente ilógico. Estas son las razones que me llevan a concluir y a aceptar en todas sus partes la supresión que pide la Comisión.

El Sr. Corral

Señor Presidente:

Quería solamente agregar, como miembro de la Comisión.

de Constitución, que la idea de supresión de este numeral es porque se consideraba como una cuestión únicamente reglamentaria, que corresponde a la Ley de Régimen Político y Administrativo, porque así como está el numeral parece que el Consejo de Estado estuviera quedando en una especie de tribunal de conciliación, cosa que no tiene razón de ser absolutamente. De manera que está bien que se suprima ese numeral.

Cerrada la discusión.

Se aprueba la sugerencia de la Comisión y, en consecuencia, queda suprimido el numeral cuarto.

Se da lectura al numeral 5º del Proyecto y el pertinente del informe de la Comisión:

5º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 2º del Art. 21.

5º Quedaría así: "Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 3º del Art. 84"

En consideración.

Se aprueba el numeral, con la salvedad de que puede haber revisión de la cita del artículo que hace el numeral y su texto queda así:

5º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 3º del Art. 84."

Se da lectura al numeral 6º del Proyecto y el pertinente del informe de la Comisión:

6º Dar su dictamen en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo.

6º Quedaría así: "Dar su dictamen en los contratos que no estuvieren comprendidos en el numeral sexto del artículo 49 y que por su cuantía requieran de licitación y en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo."

En consideración.

Se aprueba el informe de la Comisión, y su texto que

56 da así:

6º "Dar su dictamen en los contratos que no estuviere comprendidos en el numeral 6º del Art. 49 y que por su cuantía requirieren de licitación y en los asuntos en que quisiere o debiere surtir el Ejecutivo".

Se da lectura al numeral 7º del Proyecto y el pertinente del Informe de la Comisión:

7º Recibir y tramitar, en receso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Art. 46.

7º Igual al del Proyecto.

En consideración.

Cerrada, se aprueba y su texto queda en esta forma:

7º Recibir y tramitar, en receso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Art. 46."

Se da lectura al numeral 8º del Proyecto y al pertinente del informe de la Comisión

8º Conceder o negar, en receso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las facultades Extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el Art. 92.

8º Igual al del Proyecto, cambiando solamente "Poder Ejecutivo" por "Presidente de la República."

En consideración.

Se aprueba. A solicitud del Sr. Guillermo Marañón, se reabre la discusión.

El Sr. Ingeniero Marañón

Señor Presidente:

En este numeral se habla de la atribución del Consejo de Estado para "conceder o negar" las facultades extraordinarias. Pero no puede llegar el momento de que, en receso del Congreso, sea preciso porque han desaparecido las causas que motivaron la concesión de las extraordinarias, que aquellas facultades sean retiradas.

57

Cual es, para ese caso, el organismo que va a retirar las facultades? O se entiende que desde el momento que se las concede va a mantenerlas el Ejecutivo hasta la reunión del Congreso o hasta que el Ejecutivo por su voluntad las devuelva. Entonces, me parece que es necesario indicar quien es el que puede retirar las facultades si se considera que ya terminaron las razones por las cuales se concedieron. Por lo mismo, yo pediría que también como facultad del Consejo de Estado conste la de retirar las facultades extraordinarias cuando juzgare conveniente.

El Sr. Corral

Señor Presidente:

Creo que más propio sería entonces, según la sugerencia del Sr. Alarcón, que el numeral comience así: "Conceder, negar, o retirar"

El Sr. Guzmán

Señor Presidente:

Me parece que no tiene objeto la agregación, porque ya en el Art. 94 del Proyecto de Constitución, que está aprobado, está ya establecido que el Consejo de Estado ha de poder retirar las facultades extraordinarias. (leyó)

El Sr. Ortiz Rubio

Señor Presidente:

Me parece que, en realidad, lo propuesto por el Sr. Alarcón no está demás, aun cuando ya está previsto en el Art. 94, porque estando aquí enumerándose las varias facultades del Consejo de Estado, lo único que hay es concordancia entre lo que dispone este numeral y lo dispuesto ya en el Art. 94. De manera que si por el Art. 94 el Consejo de Estado puede retirar las facultades extraordinarias, es lógico que en la enumeración de las facultades conste la de retirarlas en su caso.

El Sr. Witt

Señor Presidente:

Yo me permitiría enunciar el caso que puede presentarse, de que el Ejecutivo pida - como comúnmente lo hace - las facultades extraordinarias con un plazo determinado de 15, 30 o 60 días. ¿Podría retirarlas el Consejo de Estado estando pendiente el plazo? Me parece que al estar concedida una facultad por un tiempo determinado, vendría el Consejo de Estado a entrar en pugna si el Ejecutivo ha pedido, por ejemplo, por 60 días las Extraordinarias y después de 15 días de haberse las concedido, ya el Consejo de Estado quiere retirarlas. Me parece que no habría concordancia con otra disposición al respecto, y si marcada contradicción.

El Sr. Guillermo Harcón

Señor Presidente:

En el Art. 94 se habla posiblemente de casos expresos como el propuesto por el doctor Witt, en que el Ejecutivo dirá, por ejemplo, por tal razón pido las facultades extraordinarias por tantos días. Pero entiendo que es muy difícil asegurar por cuánto tiempo va a necesitarse de tales facultades, porque cuando se pide facultades extraordinarias es para hacer frente a problemas muy delicados, cuyo lapso de tiempo de duración de esos problemas no se puede determinar, tomando en cuenta que aún esos problemas pueden ser de índole económica, de revolución a mano armada, de guerra internacional. Por estas razones el Ejecutivo puede solicitar las facultades extraordinarias, pero en ningún momento puede señalar por qué tiempo las necesita, porque no va a saber hasta cuando van a estar solucionados estos problemas. Lo natural es que se conceda las facultades extraordinarias mientras dure la situación que las ha provocado. Pero, en cambio, si puede darse el caso de que, en opinión del Consejo de Estado, ya la situación está dominada y el Ejecutivo quiere mantener las facultades todavía, entonces sería razonable que el Consejo

de Estado, si considera que han desaparecido las razones por las cuales se concedieron las facultades, pueda retirarlas. De manera que por esa razón si creo que es conveniente que, como una facultad especial del Consejo de Estado, conste la de retirar las facultades extraordinarias cuando considere que ya han terminado las razones que las provocaron.

El Sr. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Lo único que habría que hacer, sin suprimir lo que indica el Sr. Ing. Marcón, es, para mayor precisión, cambiar la cita del Art. 92 por la del Art. 94. — La disposición se refiere simplemente al retiro de las facultades, el Art. 94 se refiere a su vez al Art. 92, de manera que, no hay dificultad de que se ponga la referencia del Art. 94, que es en el que se menciona que el Consejo de Estado tiene que retirar las facultades extraordinarias.

El Sr. Cruz Elias Vázquez

Señor Presidente:

Quiero observar que el retiro de la cita del Art. 92 dejaría completamente en el vacío la atribución que se le da al Consejo de Estado de conceder las facultades extraordinarias, pues que el Art. 92 precisamente en el inciso primero está advirtiendo que el Ejecutivo se dirigirá al Consejo de Estado. En caso de aceptarse el criterio del Sr. Ing. Marcón, sería de referirse al Art. 94. En principio yo estoy en desacuerdo con la moción propuesta, porque considero que no hace falta, ya que está previsto en el Art. 94 el momento en que debe el Consejo de Estado retirar esas extraordinarias; y de consiguiente, no hace falta que se coloque también en las atribuciones del Consejo de Estado.

El Sr. Corral

Señor Presidente:

Ha a indicar precisamente lo que acaba de exponer.

60

el Sr. Diputado Vazquez. O se pone la cita de ambos artículos o no se agrega la cláusula, que tenía razón de ser mientras no habíamos tenido presente el Art. 94. De manera que bien puede suprimirse esta agregación.

El Sr. Julio E. Jurado  
Señor Presidente:

Además de las razones que tan inteligentemente han expuesto los Sr. Sr. que me han precedido en el uso de la palabra, debo aclarar que la facultad de conceder lleva implícitamente la de suspender, la de negar, la de limitar; y, en consecuencia, si se da la facultad para conceder, esta concesión lleva implícita la facultad de poder limitar, de poder llevar cuantas condiciones se quiera, porque quien concede puede condicionar la concesión que le da. De consiguiente, es otra de las razones, a más de las que han expuesto los Sr. Sr. que me han precedido en la palabra, por la cual creo que debe quedar tal como está en la actualidad.

El Sr. Palacios  
Señor Presidente:

Yo quiero dejar expresamente constancia de mi voto porque no he tomado parte en las deliberaciones. Si hay un afán de gastar más papel, pues que se agregue lo que el Sr. Diputado Alarcón manifiesta, pero si ya está contemplado en un articulado anterior de la Constitución, que ya lo hemos aprobado, ya no hay razón de repetirlo. Por esa razón doy mi voto negativo.

Cerrada la discusión, se vota la moción del Sr. Alarcón y se la niega.

El Sr. Alarcón Guillermo manifiesta su voto.

Se da lectura al numeral 8º con la indicación del Informe, y se aprueba, quedando su texto en esta forma:

8º. Conceder o negar, en neeso del Congreso, al Presi-

dente de la República, las Facultades Extraordinarias, en for-  
 ma a lo dispuesto en el Art. 92."

Se da lectura al numeral 9º del Proyecto y el perti-  
 nente del informe de la Comisión:

9º Conocer y decidir las cuestiones contencioso administrati-  
 vas.

9º Igual al del Proyecto.

En consideración.

Se aprueba y el texto queda de este tenor:

9º Conocer y decidir las cuestiones contencioso administrati-  
 vas.

Se da lectura al numeral 10º y el respectivo del informe  
 de la Comisión:

10º Llenar, con carácter interino, las vacantes de todos  
 los cargos cuyos nombramientos correspondan al Congreso, se-  
 gún el numeral 4º del Art. 51; salvo las de Ministros de la  
 Corte Suprema y la del vocal de la Comisión Legislativa.

Esta facultad se extiende, también al nombramiento  
 de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal  
 y suplente. El elegido por el Consejo de Estado durará en su  
 cargo hasta la conclusión del período para el cual fue elegi-  
 do aquel a quien se reemplaza.

10º Este artículo quedaría así: "Llenar, con carácter interi-  
 no, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos co-  
 rrespondan al Congreso, según el numeral cuarto del Art.  
 51, salvo las de los Ministros de la Corte Suprema y Su-  
 periores." El inciso segundo del numeral del proyecto, que se  
 suprime.

En consideración la primera parte.

El H. Conjal

Señor Presidente:

Hay que tomar en cuenta que la Asamblea as-  
 62 1 gó la proposición del H. Terán Honorable, acerca de que ya no

sean dos Senadores y dos Diputados, sino un Senador con Diputado y dos ciudadanos; de manera que remane otra vez la necesidad de este artículo.

Se aprueba, con las sugerencias de la Comisión y su texto queda así:

10º. *Señalar, con carácter interino, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos correspondan al Congreso, según el numeral 4º del Art. 51; salvo los de Ministros de la Corte Suprema y Superiores"*

El H. Corral

Señor Presidente:

Con la explicación que he dado, se retira la indicación de que se suprima ese numeral, y por lo tanto queda tal como está en el proyecto.

Votado, se aprueba el inciso 2º del numeral 10º y queda así:

"La facultad se extiende, también, al nombramiento de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal y suplente. El elegido por el Consejo de Estado durará en su cargo hasta la conclusión del período para el cual fue elegido aquel a quien se reemplaza".

Se da lectura al numeral 11º del Proyecto y el respectivo del informe de la Comisión:

11º Presentar por medio de su Presidente, al Congreso Ordinario, un informe relativo a los trabajos de la Corporación, y las indicaciones que tenga a bien formular para que se expidan las leyes que creyere convenientes.

11º Igual al del Proyecto.

En consideración.

Se aprueba y su texto queda así: ✓

63. 11º. Presentar, por medio de su Presidente, al Congreso Ordinario, un informe relativo a los trabajos de la Corporación y las indicaciones que tenga a bien formular para que se exp

pidamos las leyes que creyere convenientes"

Se da lectura al numeral 12º del Proyecto y el respectivo del informe de la Comisión:

12º Autorizar, en recesso del Congreso, al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios

12º Igual al del Proyecto.

En consideración.

Se aprueba y su texto queda así:

12º - "Autorizar, en recesso del Congreso, al Presidente de la República para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios"

Se da lectura al numeral 13º del Proyecto y al respectivo del Informe de la Comisión:

13º - Autorizar al Poder Ejecutivo para el ascenso a los grados de Mayor y Teniente Coronel.

13º - Igual al del Proyecto.

En discusión.

El H. Corral opina porque sea también el Congreso el que conozca de la petición de ascenso a Mayor y Teniente Coronel.

El H. Aurelio Calero.

Señor Presidente:

En el Art. 140 que estamos aprobando en este momento estoy notando que se le están dando excesivas atribuciones al Consejo de Estado, para que, por ejemplo, a pedido del Poder Ejecutivo pueda realizar ciertas cosas, en recesso del Congreso, hasta que llegamos al Art. en mención, en su numeral 12º.

Me parece que estos ascensos a Coronales y Tenientes Coronales debe quedar en igualdad de situación que lo referente al ascenso a Coronales y Generales de la República, es decir, que debe concederse estas atribuciones única y exclusivamente al Poder Legislativo. Ya entiendo que un oficial que esté en

esperas de ser ascendido a Mayor o a Teniente Coronel, bien puede esperarse 15 días, 2 o 3 meses, para que sea el Congreso el que congrese esta clase de ascensos, y no se haga una distinción entre oficiales inferiores y superiores. Por ese motivo, yo voy a estar en contra de este inciso.

Se vota el numeral y se aprueba, quedando su texto así:

13º. "Autorizar al Poder Ejecutivo para el ascenso a los grados de Mayor y Teniente Coronel"

Se da lectura al numeral 14º y al pertinente del Informe

14º. Distribuir entre los Consejos Provinciales la partida global destinada al efecto por el Presupuesto del Estado.

14º Igual al del Proyecto.

En discusión.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente:

Me parece que se resolvió ya que se aplaza la discusión de este numeral.

Se aprueba el numeral en forma condicional, y su texto queda así:

14º. "Distribuir entre los Consejos Provinciales la partida global destinada al efecto por el Presupuesto del Estado."

Leíse el numeral 15º del Proyecto y el pertinente del Informe: ✓

65 15º. En receso del Congreso, autorizar al Ejecutivo para la enajenación o hipoteca de bienes raíces nacionales.

15º. Quedaría así: "En receso del Congreso, autorizar al Ejecutivo para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles Nacionales, a que se refiere el numeral vetado del art. 49."

En consideración.

El Sr. Guzmán

Señor Presidente:

Yo estaría porque este numeral se conste más o menos en

los mismos términos en que está concebido el numeral 8º del Art. 49, porque me parece demasiado amplio este de referirse a bienes raíces nacionales. El Art. 49 en su numeral 8º debe decir "bienes inmuebles físicos"

El Sr. Mayor Wittman

Señor Presidente:

Entre las facultades del Congreso divididas en Cámara una consta ésta, de permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional y el tránsito y estacionamiento de marcos o aviones, etc. - Cuando se aprobó este artículo se dijo que muchas veces, dado el carácter de las relaciones internacionales para la cooperación de la defensa del Hemisferio, estos casos de tránsito, sobre todo de naves aéreas, de buques, no eran tan raros como en el pasado y que, por el contrario, debían ser mucho más frecuentes y que podría muy bien darse el caso de que esto suceda cuando el Congreso no esté reunido. Entonces, la Comisión de Constitución aceptó que esta misma facultad debería tener el Consejo de Estado en caso de necesidad del Congreso. Me parece que la Comisión ha descuidado de poner este artículo, y yo pedía, entonces que conste también esto entre las facultades extraordinarias que debe conceder el Consejo de Estado.

El Sr. Ruperto Marín

Señor Presidente:

Efectivamente, la Comisión discutió este punto y aceptó incorporar como un numeral más del Art. 140 el numeral 18 del Art. 49. Por descuido de un empleado de la Secretaría no se ha puesto esta indicación; de manera que la Comisión hace presente que aceptó desde el comienzo y la acepta ahora la indicación de que se ponga como un numeral más, o sea como un numeral 16 del Art. 140 este numeral 18 del Art. 49 ya aprobado.

El Sr. Guzmán sugiere que en el numeral 15 se ponga:

"Bienes inmuebles fiscales", en vez de "nacionales".

El Sr. Gerónimo Varela

Señor Presidente:

Lo resuelto en esta parte del informe de la Comisión se ha tomado muy inmereadamente. Felizmente, mi financa no consta en el informe. La Comisión introdujo otra modificación en este numeral, y fue el cambio de la palabra "hipoteca" con la palabra "gravamen".

El Sr. Martínez Borrero

Señor Presidente:

He apoyado la moción y debo exponer los motivos por los cuales he dado mi apoyo. Es bien sabida la diferencia que hay entre bienes nacionales y bienes fiscales. Los bienes fiscales son los que forman el patrimonio del Estado, en una situación similar o igual a la de los bienes patrimoniales de los individuos. El Estado tiene como bienes fiscales las casas, las fincas, etc., que ha adquirido en propiedad bajo el amparo del mismo derecho que tienen los ciudadanos. Los bienes nacionales son los que integran todo el territorio nacional. De manera que al referirse a "bienes nacionales", como por ejemplo incluso los ríos, los mares, etc. y autorizar la enajenación o gravamen sobre estos bienes nacionales, se estaría atentando con otro principio, constitucional que prohíbe la desintegración del territorio nacional, y esto no puede ser bajo ningún aspecto. Entendido que al referirse la autorización a enajenar o gravar los bienes fiscales, está perfectamente aceptable. En este sentido he apoyado la moción del Sr. Guzmán.

La Comisión acepta la sugerencia del Sr. Guzmán.

Notado el numeral, se aprueba, con la sugerencia del Sr. Guzmán, y su texto queda así:

15º. En receso del Congreso, autorizar al Presidente de

la República para la enajenación o hipoteca de bienes inmuebles fiscales."

El Sr. Arizaga Corral

Señor Presidente:

Habiéndose aprobado el Art. 91. de acuerdo con la indicación que hiciera yo, en relación con la forma en que se ha de proceder para la expedición de los decretos de emergencia, creo que hay que coordinar con las atribuciones del Consejo de Estado, poniendo un numeral que diga (leyó).

"Conocer y dictaminar, en receso del Congreso, acerca de los Proyectos de Decretos de Emergencia elaborados por el Consejo Nacional de Economía, de acuerdo con el art. 91."

En consideración la moción del Sr. Wittmann.

Se aprueba y su texto queda así:

16: En receso del Congreso, permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y al tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo y permanencia de las naves aéreas de guerra. Las disposiciones de este numeral no se aplican a los casos de arribada o de aterrizaje forzoso."

Se da lectura a la moción del Sr. Arizaga y sometida a votación, se la aprueba quedando su texto así:

14: Conocer y dictaminar, en receso del Congreso, acerca de los Proyectos de Decretos de Emergencia, elaborados por el Consejo Nacional de Economía, de acuerdo con el Art. 91"

Leese el numeral último del Proyecto y el correspondiente del Informe:

18: Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

18.º Igual al del Proyecto.

En consideración.

Se aprueba y su tenor queda del siguiente tenor:

18.º "Ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes."

IV.º Terminado el estudio de la Constitución, se lee las siguientes comunicaciones:

Telegrama de Salitre de 29 de Setiembre, suscrito por Luis Trigueros, quien a nombre del grupo conservador manifiesta aprueba la supresión de los Consejos Parroquiales. Huesar recibo y al Archivo.

Leese el Oficio N.º 896-Gb. de 28 de Setiembre último del Subsecretario de Gobierno por el que acusa recibo de la nota de la Secretaría de 26 de Setiembre pasado relacionado con la reorganización de Consejos Parroquiales. - A la Comisión de Municipalidades.

Leese el Oficio sin número del Dr. Francisco Costa, Secretario de la Comisión Especial de Liquidación de Deudas y desfalcadores del Fisco en el cual indica que se ha nombrado Presidente al Sr. Gustavo Mortensens G. y Secretario al firmante del Oficio.

Leese la comunicación del Sr. Encargado de Negocios de Chile suscrita el 27 del mes próximo pasado, por medio de la cual contesta la nota dirigida por la Secretaría con el número 553, el 20 de Setiembre, y al agradecer a la Asamblea expedido en honor de Chile, pone en conocimiento que la Embajada ha transmitido el mencionado Acuerdo al Senado y a la Cámara de Diputados de ese país.

Leese la petición de los Empleados Fiscales del Chimborazo y en especial del profesorado, en la cual, haciendo presente que con el motivo del aniversario de Paiofomba se va a realizar el Campeonato Deportivo en ese lugar.

pueden por esta vez, se les conceda un sobre sueldo y permiso unas horas de día para concurrir a los eventos deportivos.

El H. Guillermo Marañón

Señor Presidente:

Con oportunidad de esta comunicación, yo voy a hacer un ruego a la Comisión de Presupuesto o a la que correspondiera, para que se sirviera presentar un proyecto de decreto en que se concedan fondos para la Federación Deportiva del Chumborazo, que tiene que afrontar después de muy poco tiempo la realización del Campeonato Nacional de Fútbol. Es indudable que certámenes de esta naturaleza han tenido un éxito en todo sentido, han constituido el nexo de unión de las diferentes provincias de la república. Tuve la suerte de asistir a Guanca en el campeonato anterior, y la suerte también de poder comparar y conseguir allí que todas estas rivalidades de tipo provincial que han existido siempre, especialmente tal vez por intereses comerciales o de cualquier otra naturaleza, iban desapareciendo con una rapidez formidable a través del deporte. De manera que el deporte no constituye solamente la preparación física del individuo, sino también en la realización de estos campeonatos nacionales, tiende a la unión de todas las provincias. Justamente, la situación medio difícil que existía antes con algunas provincias de la Costa y de la Sierra, en la ciudad de Guanca fueron perfectamente borradas y eliminadas. Pero la realización de estos eventos tan importantes, requieren de fondos necesarios y si se asigna como para poder hacer lo más frecuentemente posible la realización de estos eventos, se habrá conseguido indudablemente esta forma de armonía y de comprensión nacionales tan necesaria en estos momentos para nosotros. - Por esta razón yo rogaría que esta H. Asamblea pida la asignación de los fondos necesarios para

que la Federación de Chimborazo llegue a la finalización de los preparativos para este evento. En la visita que hice allí pude convenecerme que las autoridades deportivas del Chimborazo estaban al momento de paralizar esos trabajos, pues que no disponían de un centavo para los gastos de organización de este campeonato. En años anteriores el Gobierno ha prestado su apoyo a estos certámenes, y es así como tanto la Federación del Tungurahua como la del Guayas han recibido fuertes aportes para la realización de eventos de esta naturaleza. Entónces, es lógico que ahora que ha tocado a la provincia del Chimborazo de tantos valores para la vida nacional, sea ella también la que reciba un apoyo en esta situación en que se encuentra comprometido su prestigio provincial y que está al borde de realizar un evento de tipo absolutamente nacional y de gran resultado para esta concordia que había ya manifestado. De manera que quiero rogar a la H. Asamblea, ya que oeo que han faltado gestiones de otra naturaleza para conseguir estos fondos, que sea ella la que generosamente brinde a la provincia del Chimborazo la oportunidad de realizar los eventos deportivos.

El H. Ruperto Starción

Señor Presidente:

Yo agradezco profundamente la actitud del Ing. Starción, como representante de la provincia del Chimborazo, y por su amable petición en cuanto se refiere a la realización del campeonato nacional de fútbol en Riobamba. Pero debo informar, al mismo tiempo, que la diputación del Chimborazo en compañía del señor Presidente de la Comisión de Presupuesto, se trasladó ahora donde el señor Ministro del Tesoro precisamente para ultimar sus gestiones al respecto y de acuerdo con la realidad económica actual, hemos podido obtener ya una situación relativamente satisfactoria, pues que hemos temido que contemplar la reali-

dad de la economía nacional. Oportunamente se presentará el acuerdo y desde este momento pido la gentil colaboración de los señores representantes. Muchas gracias.

Leese la comunicación N° 394 de 23 de Setiembre próximo pasado del Gobernador de la Provincia de Napo-Pastaza.

Cena, setiembre 23 de 1946

Señor Francisco Jarquea Moreno

Primer Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Quito.

Quisiera comunicar a Ud. que por el correo de ayer he recibido la importante comunicación N° 465 del 12 pto mes, referente a la petición hecha por algunos moradores de "El Playón de San Francisco" del Cantón Sueumbios de la Provincia Napo-Pastaza, pidiendo se eleve a categoría de cabecera del Cantón Sueumbios a la población de "El Playón de San Francisco".

La mencionada solicitud debe merecer el apoyo y resolución inmediata de parte de la H. Asamblea Nacional Constituyente, por cuanto de esa forma la administración de Oriente en lo referente a ese Cantón vendría a ser eficaz por estar muy cerca a centros y poblaciones que tienen vitalidad muy buena y arraigable, pues de Guila a "El Playón de San Francisco" se viaja únicamente tres horas en carro, de El Playón a Huaca dos y media hora en carro y cuatro a caballo, está dotada de vías fáciles de comunicación, no siendo así con La Bonita que para tener comunicación con esa cabecera Cantonal, necesitamos veinte y más días a pie y por malos caminos.

Me voy a permitir recomendar para que la H. Asamblea Constituyente haga realidad esta solicitud de los moradores de El Playón de San Francisco por ser de suma importancia en beneficio de una buena Administración y

control inmediato de nuestra Soberanía Nacional.

Espero que la presente comunicacion con este informe llegue a la H. Asamblea Nacional Constituyente con la debida oportunidad.

De Ud. muy atentamente,

Por la Restauración Democrática y la Unidad Nacional.

Victor Hugo Sumrignel

Gobernador de la Provincia Napo Pastaza.

V.~ Leese el Informe de la Comisión de Educación (anexo) acerca del Proyecto de Decreto suscrito por los H. H. Ponce Enriquez, Crespo, Ariza Coronel, y Gurguain, reformativo del Decreto N° 1128 de 2 de julio de 1946 referente a Universidades Particulares.

El H. Witt

Señor Presidente:

Va a hacer unas pequeñas observaciones al informe, en lo que se refiere, digamos, a los exámenes, se quejan los profesores de los colegios y de las universidades particulares, que de acuerdo con la ley actual están en una situación vergonzosa de minoría dentro de los tribunales respectivos, y se ha solicitado entonces que solamente sea un delegado del Ministerio el que concurre a las pruebas. Mas, ahora venimos a parar en el otro extremo, de manera que el control fiscal también va a quedar en una vergonzosa minoría. Creo, pues, que no solamente debe constar, entre los miembros del tribunal, el delegado del Ministerio, sino también un delegado de la Universidad oficial, a fin de que, naturalmente, se compare si hay la experiencia necesaria y si se llenan los programas. Con tal que los colegios particulares - las universidades particulares en este caso - tengan igualdad de situación a una pequeña mayoría, está bien, pero que no se prescinda absolutamente de las Universidades del Estado en el control de los

estudios particulares. Si la educación que se va a dar en los colegios va a ser eficiente, de acuerdo con los programas, no hay el menor temor de que dos profesores, por ejemplo un delegado del Ministerio y otro de la Universidad, concuerden a la universidad particular con la seguridad de que si los alumnos sabrán han de salir bien en sus pruebas. Esto se hace necesario hasta que los establecimientos particulares se hayan acostumbrado al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

El H. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Como hay necesidad de discutir inmediatamente el texto mismo del decreto, me parece que la discusión de lo demás dejarla para entonces, porque solamente son dos artículos los de la reforma y entonces en uno de ellos se contempla precisamente el caso a que se refiere el H. doctor Villitt. Para ese momento yo rogaria a su señoría que me conceda la palabra.

Cerrada la discusión.

Se aprueba el informe.

Vuelve a leerse el Proyecto de Decreto respectivo, en su artículo 1.º - En consideración.

El H. Villitt

Señor Presidente:

Me parece que en el inciso primero, donde dice que los programas serán elaborados por las propias universidades, debía ponerse que "serán sometidos a la aprobación del Ministerio", a fin de ver si están de acuerdo con los programas oficiales. Una vez que van a servir los programas oficiales de base, me parece que debe pasarse al Ministerio esos programas para que se los esteje y apruebe. Esto sería una tramitación sumamente sencilla y necesaria solamente al iniciarse los estudios, porque para los años subsiguientes seguirían.

rían los mismos programas. Respecto del inciso 2º insisto en mi indicación de que también deben concurrir delegados de la Universidad oficial, profesores de la materia que va a ser objeto de exámenes.

El Sr. Guillermo Harcón  
Señor Presidente:

Si existe una ley general de instrucción pública, es indudable que todas las instrucciones tengan que someterse, tengan que sujetarse a estas disposiciones generales. Por lo tanto, es lógica la observación del señor doctor Watt, en cuanto a que los planes de estudios de estas universidades deberían también ser aprobados por el Ministerio de Educación, para que guarden conformidad absoluta con la educación oficial, con la educación del Estado. Tiene que ser controlada, de todas maneras, la actividad de la universidad particular, para que guarde íntima conexión con la del Estado. Respecto a la cuestión de los exámenes, es indudable que los títulos tienen su valor cuando son expedidos por el organismo nacional. En este sentido, y para que pueda expedir sus títulos, es necesario que esté convencido que la capacidad de los alumnos sea suficiente. En consecuencia, cuál es la razón especial para que los exámenes de las universidades particulares sean casi realizados solamente entre ellos? Es decir, que vendríamos casi a plantear una reforma total en la educación en el país, porque esto abre el precedente para que también los colegios de enseñanza Secundaria pidan la misma gracia, esto es, que digan, porque vamos a rendir nuestros exámenes en los colegios del Estado si nuestros profesores son también buenos. Todo esto puede ser bueno, pero la comprobación de esta capacidad, de esta bondad tiene que ser a base de las instituciones reconocidas como nacionales. De manera que no veo la razón de evadir si se tiene la conciencia de que en la universidad particular va a

haber la misma preparación que en la universidad del Es-  
tado, por qué se va a recurrir la intervención de los profesores del Estado para poder calificar que en realidad los estudios hechos en estas universidades particulares han estado sujetos tanto al programa general de instrucción como a la capacidad total de los alumnos para seguir estos cursos. De manera que en esta forma se está rompiendo completamente con la tradición de la legislación sobre educación que ha existido en el país, se está dando una preeminencia que en ningún país del mundo tienen los institutos particulares, porque en todos los sitios están siempre sometidos por lo menos a la ratificación de los institutos del Estado para que tengan un valor legal.

El Sr. Ortiz Bilbao

Señor Presidente:

Deseo llamar la atención, ante todo, respecto del espíritu de la reforma y quiero contestar, en primer lugar, como Presidente de la Comisión de Educación, las objeciones que acababan de presentar los Sres. doctor Vilt e Ing. Hanebón. — Si es que vamos a mantenernos en el régimen de control de la enseñanza particular, de sujeción de la enseñanza particular por parte de las entidades oficiales, no hay nada que decir. La argumentación presentada es exacta. Mientras más sometido esté un plantel particular, al plantel oficial y al Ministerio de Educación, tanto más estará en armonía con las argumentaciones presentadas. Pero, si es que queremos volver a un régimen de libertad de enseñanza, si es que queremos fomentar las iniciativas de los planteles particulares y esa legítima competencia con las organizaciones oficiales, la argumentación cae por su base. — En primer lugar, en lo que se refiere a la índole de los estudios, que interés tendrá para fomentar la competencia de esta rama rivalidad de las

instituciones particulares entre sí y de las instituciones particulares con las del Estado si es que todas ellas van a ser uniformes, van a seguir el mismo programa, el mismo método, la misma manera de tomar los exámenes? No se habrá ganado absolutamente nada. Lo que hay que asegurar es la coordinación de la enseñanza particular con la enseñanza del Estado, pero sin sujeción, sin uniformidad, y para esto es suficiente que los planes de estudio tengan coordinación, la misma amplitud y la misma extensión de los planes de estudios oficiales. Asegurado esta base, que queda asegurada de acuerdo con el proyecto porque como se verá no hay en ninguna de los artículos de la reforma la menor intención de eludir la supervigilancia del Estado, tanto que en todos estos tres aspectos de la reforma se los reconoce expresamente, en lo que se refiere al plan de estudios, dejemos libertad, señor Presidente, para que los programas sobre esa base respondan a las iniciativas particulares, porque de otra manera no habrá competencia, de otra manera habrá una uniformidad absoluta en el programa; tratándose, por ejemplo, de jurisprudencia, se estudiará pues en Derecho Romano esto y lo otro. Bien puede ser, precisamente, que las universidades particulares, cualquiera que ellas sean, sea universidad socialista, sea universidad católica, sea universidad de cualquier índole particular, tengan la iniciativa para determinar sus propios programas. En cuanto a los exámenes, me refiero a lo que he dicho al principio. Nosotros estamos acostumbrados, por desgracia, después de los años de opresión en que ha vivido la enseñanza particular, a que vayan los alumnos de los colegios particulares a los planteles oficiales, que se los someta allí a un interrogatorio sobre un programa que ni siquiera conocen. Hablo por lo menos de mis tiempos. Tengo todavía la impresión de esa verdadera ignorancia que se co-

metra con los alumnos de los colegios particulares cuando  
 vamos allá a rendir los exámenes sobre un programa  
 que no se lo había dado a tiempo. Así tenemos que  
 pasar esas pruebas. Este es régimen de control de la enseñanza,  
 pero no es régimen de libertad de la enseñanza. Lo que  
 queremos precisamente, es que no se mantenga esa situación  
 de sujeción, porque si queremos el bien de la cultura nacional,  
 si anhelamos sinceramente el progreso de la Patria,  
 este progreso y este bien no han de venir por la sujeción,  
 por el alago a las iniciativas particulares, sino por el fomen-  
 to de esa iniciativa, por el progreso de esa competencia. Y para  
 eso es evidente que no haya la intervención directa del Mini-  
 stero de Educación en los exámenes tanto finales como  
 de grado. Está plenamente asegurada esa supervigilancia,  
 en ningún momento se alude la intervención del Estado;  
 para los exámenes el delegado del Ministerio de Edu-  
 cación preside los tribunales; el delegado del Ministerio de  
 Educación interviene en las votaciones; y, es natural que  
 si el delegado del Ministerio de Educación comprueba que  
 ha habido calificaciones injustas, que ha habido espíritu de  
 favoritismo, para eso tiene en sus manos la ley, para me-  
 ter en vareda a ese plantel particular que quiere burlar las  
 disposiciones legales. No se olvide que ahí en el decreto está  
 transcrito íntegramente, sin que se lo toque en lo más mí-  
 nimo, en el Art. 3, que pueden encontrar los señores Dipu-  
 tados, en que se reconoce especialmente la supervigilancia  
 del Estado. Lo que hay que arrampear es este concepto de que  
 el plantel particular debe someterse al Estado. El plantel  
 particular debe estar vigilado por el Estado, pero en condiciones  
 de nobleza, en condiciones de legítima competencia, y con esto  
 quiero contestar lo que argumentaba el Sr. Srq. Marín. Yo  
 lamento de su desconocimiento absoluto del régimen de educación  
 de otros países mucho más adelantados que el nuestro; deseamos

en absoluto el Ing. Harcón que en Francia, por ejemplo, ni siquiera hay necesidad de que los muchachos vayan a los colegios para habilitarse para el bachillerato. Un muchacho puede estudiar en su casa, con tal de presentarse a los exámenes respectivos. Desconoce el señor Ing. Harcón que en los colegios de los Estados Unidos y en las Universidades de los Estados Unidos, particulares, ninguna ingerencia tiene el Estado, absolutamente ninguna, ni siquiera para los planes de estudio. De suerte que con libertad, con verdadera competencia, entonces sí podemos hablar; pero si nos estropeamos en el terreno de la sujeción, del control permanente, de la odiosidad, de la rivalidad, hablemos de todo eso, pero no hablemos de libertad de enseñanza. La tesis que yo estoy sosteniendo es la tesis real de la libertad de enseñanza, la intervención del Estado en aquello que es legítimo. Pero yo pregunto al Sr. Ing. Harcón, que sabría si por ejemplo en un régimen de boticas decimos, la botica alemana controlará a las demás boticas? Una disposición, evidentemente, que no se comprende cómo podríamos encargar a la universidad rival el control de las demás universidades. Lógicamente que siempre habrá esa situación de pugna que impedirá la efectividad de esa supervigilancia. Al contrario, el Ministerio de Educación sí puede ejercitar esa intervención, puede ejercitar esa vigilancia, y entonces asegurado esto no hay miedo de todo lo demás. Propito con lo que comencé, estas reformas responden realmente a un espíritu de libertad de enseñanza sin eludir en lo más mínimo el que el Estado tenga su legítima intervención tanto en planes de estudio como en exámenes y como en títulos también. Está asegurada la intervención del Estado. Lo que no está asegurada, ni puede estar, es la sujeción de los planteles particulares a los planteles oficiales. Me refiero de paso, y para terminar, a las reformas en buena hora introducidas en la Ley de Segunda Educación, y que, como decimos

desde luego en nuestro informe, no representan ni de lejos el ideal al que hay que llegar, pero representa si un inmenso progreso. Según la nueva ley de enseñanza secundaria, y no tienen los alumnos de colegios particulares que in al plantel oficial a rendir exámenes. Hace tiempo que se ha perdido esto. Ya no tienen los colegios particulares que someten totalmente a los plantel oficiales. La intervención legítima continúa, pero dentro de los límites que debe existir. Por lo mismo yo confío que la H. Asamblea, procediendo con espíritu de libertad, porque al referirnos a universidad particular, y por más que ya se sepa, como la prensa lo ha indicado, que está en proyecto de organizarse una universidad católica, tendrá en cuenta que estas disposiciones no son para la universidad católica, son para las universidades particulares. Fundadas, en buena hora, quienes quieran, de cualquier tendencia que sea. Solamente de esta noble iniciativa puede beneficiarse la cultura de la Patria. Al contrario, si mantenemos el régimen de sujeción, lo mismo que tendremos en los años venideros es lo que hemos tenido en los años pasados: la decadencia de nuestra cultura, porque no ha habido sino un sistema férreo, mediocre, regido con la ciencia y que ha impedido la expansión de las iniciativas particulares.

El H. Pesantéz

Señor Presidente:

Con la intermisión de las universidades oficiales en las particulares, con notable falta de lógica, parece que se quiere atacar a la autonomía universitaria por lo que tanto se ha gritado en los últimos tiempos; y, como esto es una inconsecuencia dentro de lo que se ha venido propugnando, yo me de estar en contra de la proposición del doctor Witt.

El H. Ruperto Marín

Señor Presidente:

Más de una vez había manifestado en el seno de esta Cámara que la democracia no es algo que solamente se escribe, que no es una palabra vacía y sin sentido, que la democracia es algo que se vive y que se siente, y este régimen democrático de manera especial y señalada debe referirse, sobre todo, cuando se trata de la educación. En un régimen democrático no hay razón para tratar de colocar en diferente plano a una universidad particular y a una universidad del Estado. Yo estimo que al comienzo, cuando se ha presentado una solicitud para abrir una universidad, de acuerdo con la ley, esa petición tiene que ser estudiada por la autoridad respectiva para ver si se llenan o no los requisitos del caso para poder dar el permiso correspondiente; pero una vez dado ese permiso, porque se ha conformado con las disposiciones legales, cambia de aspecto toda otra situación y no hay razón para tratar de colocar en un plano inferior a la universidad particular de la universidad del Estado; y es, cabalmente, con lo que se ha mencionado, a lo que se llegará, o sea, a colocar en situación inferior a la universidad particular de la universidad del Estado. Únicamente quiero añadir breves reflexiones a lo expuesto por el Sr. Príncipe Ribbas y para reflexionar me remito al texto mismo del decreto. En el decreto se dice, "por lo menos se quiere que las universidades particulares tengan la misma extensión, la misma amplitud de las universidades del Estado." Yo llegaría aún a criticar este artículo que se ha presentado en el informe, y a criticar digo porque no deba ponerse aquello de hacer como exigencia de caridad que "por lo menos tengan la misma extensión", porque no hay derecho para emplear esos términos como colocándonos ya de hecho en un plano de inferioridad. No es que estamos diciendo que por lo menos tengamos aquel derecho. No. Debemos proclamar que tenemos el mismo derecho, absolutamente el mis-

mo. De manera que en ese sentido aún yo me permito hacer una censura a esos términos, que por cierto han expuesto los informantes en la Comisión porque así creyeron del caso proceder con mayor diplomacia. En segundo lugar, debo decir que no se introduce tampoco reformas de fondo al decir que los exámenes se han de rendir en el mismo local de las universidades particulares. Apunto ya el Sr. Dr. D. Bilbao la situación refiriéndose a la enseñanza secundaria. Ya las reformas de la Ley de Enseñanza Secundaria permitirán que los exámenes se den en los mismos planteles católicos, de modo que en este aspecto no va a ser tampoco una reforma de fondo, porque si esto se considera respecto de la enseñanza secundaria, con mayor razón respecto de la enseñanza superior. En tercer lugar, debemos contemplar que si queremos cobrar en el mismo plano a la universidad particular de la universidad del Estado, porque tenemos perfecto derecho para exigir aquello como equitativo que somos los unos y los otros; debemos observar, digo, lo siguiente, que ya aquí se contempla una situación de inferioridad para las universidades particulares: En las universidades del Estado para recibir los exámenes no hay delegados del Ministerio de Educación, el tribunal está compuesto exclusivamente por profesores de las mismas universidades; pero ahora, para las universidades particulares, ya se exige en este proyecto un delegado del Ministerio de Educación, y para mí, indudablemente, no aceptaría, pero he de estar por el informe porque los señores miembros de la Comisión habrían estudiado a fondo el proyecto, pero significa también ya un plano de inferioridad, solo aceptable porque en la universidad particular si va a haber competencia en el profesorado; porque en la universidad particular si va a hacerse una labor efectiva de cultura y de educación. Solo por esa circunstan-

cia aceptaría el delegado del Ministerio de Educación, porque habría el control que compruebe la eficiencia de la universidad. — Pepito, señor Presidente, yo no veo la razón para que colaguemos a una universidad particular, por ser tal, en un plano de inferioridad de una universidad del Estado.

Por lo demás, no tengo nada que añadir a las observaciones del Sr. Ortiz Bilbao, y debemos consagrar desde ya que las universidades, sean estas oficiales o particulares, por fuerza tienen que gozar de autonomía y con relación a esas tesis subrayo toda nuestra reflexión.

El Sr. de la Torre

Señor Presidente:

Yo entiendo que las universidades son los institutos máximos de la educación y que para ser profesor universitario se necesita haber sido universitario y para ser profesor universitario, de cualquier universidad que fuere, se necesita tener máxima responsabilidad. Por qué hacer este distinguo entre la responsabilidad y el título universitario de un profesor universitario, de universidad oficial y de universidad privada? No entiendo cual sea el motivo. Tampoco entiendo por qué se quiere silenciar la actividad de una universidad, sea cualquiera su tipo, dentro de los límites de una organización colegial. Trameamente es algo que está fuera de mi comprensión. Sobre todo, por el hecho de ser profesor universitario durante 15 años, no niego capacidad a nadie absolutamente, pues después de haber permanecido 15 años como profesor tengo la responsabilidad suficiente, tengo mi título universitario, y si a las universidades privadas van a ir profesores con títulos universitarios porque hacen este distinguo. Es algo que yo no entiendo, que está completamente fuera de toda lógica. Por otra parte, yo sé que la libertad de enseñanza ha dado un margen completamente amplio en otros países, y tramea-

mente llama la atención que se ignore que en otros países cultos es prácticamente real esta libertad de enseñanza, llegándose en esos países a un elevado nivel de cultura, al que ya quisiéramos nosotros llegar algún día. Y, por último, a una universidad popular que hay, ¿quién le pone condiciones? Cuánolo se ha pedido que se le ponga condiciones? Nadie lo ha pedido ni se lo pedirá. Por esto mismo yo quiero que se dé también esta máxima garantía para cualquier clase de universidad particular.

El Sr. Angel Carrvajal

Señor Presidente:

La cultura no es patrimonio de un grupo determinado ni de grupos contrapuestos. Es patrimonio del hombre que se siente responsable de sus destinos y del pueblo que aspira a forjar por propia determinación los suyos; y que, por lo mismo, tiene conciencia del deber de realizarlos. Y esto es lo que falta en el Ecuador: el formar conciencia individual y formar conciencia colectiva, para avivar, para encender este deber y esta responsabilidad de forjar los destinos individuales y los destinos colectivos. - Nos proponemos fines elevados, pero para la realización de esos fines elevados empleamos los medios más contraproducentes; aspiramos a la unidad nacional, aspiramos a la concordia nacional, y, cabalmente, para realizar esto proponemos los medios más contraproducentes. He aquí un caso especial, es ejemplo clásico de la conducta ecuatoriana. Se pone todos los medios, todos los recursos para realizar la división perpetua y para la lucha del hombre contra el hambre. ¿Qué es esto de poner todos los recursos para que un plantel tenga los mejores títulos de privilegio y otro plantel no tenga ningún título, y que, por consiguiente, este otro plantel se halle en una situación, no digo de subordinación sino de sometimiento de humillante control a pasiones negativas? ¿Y si,

vamos a conseguir nosotros que en el Ecuador se produzca la cultura que tanto necesitamos? Por otro lado, no estamos viendo que con estos medios, indirectamente, se encienden las pasiones en la edad temprana de la juventud ecuatoriana? No es abrir todas las puertas para que unos grupos estén frente a frente? En otros países todavía las juventudes no están contaminadas con pasiones negativas. Pero, en el Ecuador, ya es un grupo de jóvenes que levantan un estandarte y otro el estandarte contrario; y así, el choque comienza desde la edad temprana. Después se dice que estamos nosotros contrariando a las reglas tradicionales de la educación nacional, a las reglas tradicionales de la educación de nuestro hogar, olvidando que somos nosotros los legisladores actuales, quienes hacemos esfuerzos por aminorar los medios pacíficos de conciliación y entendimiento entre nuestras juventudes. Por medio del procedimiento equilibrado en la ética pedagógica, que desde temprana edad haya superación y ordenamiento individual, para que se consiga después el equilibrio colectivo; pero en el Ecuador se adopta siempre conducta contraria. Desde los años mozos se le amarguiza al joven y se le enseña a odiar; por eso es que unos estudiantes odian a otros estudiantes. Nuestra obra es fatal y destructiva. Quién a quienes deben conferir los títulos que, en definitiva, son testimonios de eficacia, testimonios de idoneidad, testimonios de aptitud, testimonios de probidad, en fin, de cuanto impide el desenvolvimiento de la personalidad? Conferirán los que siempre pasiones violentas aquellos que no conciben al alumno lo ven en el momento de la prueba, instante propicio para el desahogo de emulaciones. Esto es un contrasentido y es necesario que nos coloquemos en un punto de vista de nuestra realidad, es necesario pensar con equilibrio, en bien de la Patria y en bien de la juventud ecuatoriana.

niana. Por esto es que mantengo la reforma, en este sentido, sin ningún prejuicio religioso, porque comprendo que con la competencia de ideas y de sentimientos o puestas, la cultura gana más, y, entre nosotros no se quiere sino, en una palabra, acabar con nuestros valores volviéndola a la República en sepulcra de sus propias esperanzas.

El H. Witt

Señor Presidente:

Me place que esta noche se haya mencionado la reforma que contiene ahora la Ley de Enseñanza Secundaria en el sentido de que los alumnos de los colegios particulares rindan sus exámenes en sus propios planteles. Si el señor Presidente de esta H. Asamblea lo recuerda, fui precisamente yo quien en el año 1941, en la Cámara de Diputados, presenté un proyecto de ley en el sentido de la reforma que ahora ya se ha adoptado para la ley. Pero en ese entonces fue rechazado, como ahora fue rechazado el proyecto de construcción de locales escolares; sin embargo, después de algún tiempo dió sus frutos ese proyecto y hoy es una realidad aquello que yo había presentado el año de 1941. Yo estoy porque se establezca el mayor número de universidades, sean éstas católicas o de cualquier naturaleza, lo mismo porque se incrementa el número de escuelas, de colegios, porque con eso mejoraremos y elevaremos el nivel moral de nuestros compatriotas y con vendrá la prosperidad del país. Pero me parece que estamos trastocando las ideas. Lo primero que se presentó como argumento era que los colegios y las universidades oficiales son enemigos de los colegios y universidades particulares, es decir, que a los colegios particulares, a las universidades particulares se les ha colocado en una situación de inferioridad simplemente porque el Estado intervie-

me como un control, control que es una garantía de la eficiencia y de la realidad de los estudios. No existe la rivalidad, de ninguna manera. Hay igualdad de condiciones absolutamente. Pero el Estado no puede desatender el control, la fiscalización, desde el mismo hecho que el Estado garantiza la eficiencia de los títulos que van a expedirse. Se dice que a los colegios oficiales no van delegados del Ministerio. Me parece algo sencillamente inocente. La enunciación de una apreciación de esa naturaleza. Para qué van a ir a los colegios oficiales y a las universidades oficiales estos delegados del Ministerio, si ya todos los profesores, si todos los directores son empleados del Ministerio? En cambio, a los colegios particulares si debe ir un empleado que garantice el cumplimiento de los programas, si debe ir un empleado que garantice a la sociedad que el egresado con su título va a responder a las necesidades que el título exige y que la sociedad lo requiere por propia garantía. Qué vamos a decir de médicos que se gradúan en la universidad en la cual no se conoce ni los programas; no hay la garantía necesaria, sobre todo si tenemos en cuenta que esos títulos inclusive pueden ir a exhibirse no solamente en el país sino en el exterior y por prestigio mismo del país es indispensable que haya el debido control en esos títulos, si bien es cierto que cada profesional gana su prestigio por su propio valor. Por lo mismo, no se trata de ningún modo de que se quiera sujetar a una situación de inferioridad a las universidades particulares. La ley actual me parece que es lo suficientemente amplia y que garantiza la educación, no solamente de los ecuatorianos sino de los extranjeros que quieran venir acá a perfeccionar sus conocimientos, y para ello quiero que se lea el Art. 42 de la reforma que se trata de introducir (se leyó). La reforma es más o menos la misma, pero aquí se le deja en

libertad de formular sus programas, sin que tenga intervención el Estado, y lo que yo exijo, si acaso va a pasar este proyecto de decreto, es que se agregue que alguna vez han de ser aprobados esos programas por el Ministerio. En cuanto a la segunda parte de que los títulos han de tener el sello oficial, para beneficio mismo de los títulos y como una exigencia mínima, creo que más bien deberían solicitar los interesados, a fin de poder escribir sus títulos en otras partes, que sean respaldados por el Ministerio de Relaciones. Por lo mismo, creo que no hay necesidad de la reforma en ese sentido.

El Sr. Víctor Guzmán

Señor Presidente:

He suscrito el proyecto de decreto relacionado con el funcionamiento de las universidades particulares, siguiendo los impulsos íntimos, profundamente convencidos de mi corazón. Soy amigo de la libertad, y por eso en todos los órdenes de actividad que me ha tocado desempeñar he defendido la libertad de pensamiento, la libertad amplia del sufragio, la libertad de conciencia. Y ahora me toca defender con ese mismo fervor y entusiasmo la libertad de enseñanza, porque sin ella todo cuanto se habla en favor de la cultura, del engrandecimiento nacional; todo cuanto se diga en pro de mejores días para la república, son meras teorías que se pierden y se contradicen en el terreno de amargas realidades. La libertad de enseñanza supone una perfecta igualdad. De manera que, concretando este concepto de orden ético al caso que se discute, la libertad de enseñanza, tanto los planteles de educación oficial, fiscal o municipal, como los planteles de educación particular deben equilibrarse en un mismo plano, y gozar de idénticos privilegios y garantías. Honro el nombre educacional, porque los mejores años de mi vida los he puesto al ser-

inicio de la enseñanza secundaria, ya en colegios oficiales, ya también en colegios particulares; y en todos ellos he tenido ocasión de observar las vacías y las deficiencias de la enseñanza y la necesidad de orientarla por mejores senderos mediante planes mejor consultados que acabe con ese vicio enciclopedismo. Se ha dicho que los planteles oficiales hostilizan a los particulares, cometiendo mi criterio al colegio nacional de Ibarra, puedo decir, para honor y prestigio de ese Plantel, que siempre hubo y ha habido la más clara comprensión entre el Colegio Teodoro Gómez de la Torre el Seminario y el colegio particular, Sánchez y Liguientes. Pero de ese espíritu de cordialidad, tal vez una excepción en mi provincia, no podemos deducir consecuencias de carácter general. Ciertamente que los colegios particulares en estos últimos tiempos han obtenido notables reformas en cuanto a ser garantizados; y dentro de esta amplitud de criterio la Asamblea aspira un paso más en favor de la cultura mediante la creación de la universidad particular, y estas reformas a la Ley de Educación Superior no afectan, únicamente a la universidad católica, interesan por igual a la universidad socialista o de cualquier otra ideología. Lo que interesa a todos los ecuatorianos amantes de libertad es, señor Presidente, que esta libertad sea real, especialmente en el ramo de educación. No quiero decir con esta que las universidades particulares deben estar completamente desvinculadas del Estado. No. Desde luego, la máxima aspiración habría sido esa dentro del sistema de libertad, y esa tendencia que no es teoría nueva se preconiza en este momento. Si recordásemos el sistema educativo de Bélgica, de Holanda; que es lo que impera y allí se tiene el Tribunal de Competencia, y ante él se presenta un alumno y el Tribunal

sin averiguar la procedencia del alumno y el Establecimiento en donde ha seguido el curso, simple y exclusivamente se detiene a examinar su preparación, sin que le interese absolutamente nada el saber si es o no de un Colegio Oficial. Esta es la genuina libertad y a ella debemos tender quienes verdaderamente sentimos dentro de nuestra alma y de nuestro corazón esos anhelos de igualdad. Se ha dicho que en los colegios particulares no hay delegados del Ministerio de Educación. Si existen. De manera que el delegado controla, fiscaliza si el colegio particular se ha sometido a los planes de estudios correspondientes. La universidad dentro de su misión de su propia autonomía, no debería tener ese control, pero para que la reforma no cause resquemor ni inquietud, ni ocasione preocupaciones en ciertos sectores que no están venidos con estos avances de la libertad, se ha exigido y se ha determinado que las universidades particulares deben estar presididas en sus exámenes por un delegado del Ministerio de Educación. ¿Qué mayor control? ¿Qué mayor vigilancia? Ahora bien, en el primer artículo se dice que los planes de estudios de las universidades particulares tendrán por lo menos, la misma extensión y amplitud que los de las universidades del Estado. Ese "por lo menos" ya lo tome en el sentido de que es el mínimo de cultura a que aspirará la universidad particular, porque su afán es ir mucho más adelante en su empeño de ilustración, y este afán de mejoramiento, de superación que quieren las universidades particulares, lejos de constituir un motivo de reparo me parece que constituye un motivo de estímulo a estos legítimos deseos de preparar la juventud en el mayor desarrollo de las diferentes ciencias que se desarrollan los planes universitarios. Anhelamos, pedimos en todos los tomos la res-

tauración, el resurgimiento del país en sus diversos órdenes, vayamos a lo fundamental, que es la función educativa. Por eso cuando se discutía uno de los artículos constitucionales, me permití recomendar la declaración sagrada de que el Gobierno ni aún en el caso de facultades extraordinarias podría disponer de los fondos de la educación, precisamente porque veía que la base del mejoramiento del país estaba en ella; pero, por desgracia, esa garantía no fue aceptada, siendo así que era un precepto constitucional ya existente en otras Constituciones. Pero ahora se ha dejado completamente a disposición y a discreción del Ejecutivo, que en cualquier momento puede disponer a su antojo de fondos tan sagrados como son los de la educación. Preocuparse así del desarrollo de la educación pública en sus diferentes ramos, señor Presidente, ya en el ramo de la educación primaria, ya en el de secundaria, ya en el de superior, es preocuparse del verdadero mejoramiento del país.

El Sr. Aurelio Galero

Señor Presidente:

Estoy sumamente seguro que en la mente de los Legisladores está el deseo de que en el Ecuador haya el mayor número de escuelas, de colegios y universidades. Por eso entiendo que fue bien recibido el decreto dictado en la dictadura del doctor Velasco Ibarra, por el cual se permitía la instalación de universidades particulares. Pero yo también quiero aclarar que el hecho de que un legislador se oponga a un decreto no es porque está en contra de la cultura, y en esa forma he interpretado las palabras del Sr. Alarcón y del Sr. doctor Witt. También voy a estar yo en contra de la reforma que se establece en el art. primero del Decreto en discusión, y voy a estar en contra no porque me voy contra la cultura ni porque estoy en

franea pugna con ella, sino llama y sencillamente por que la frase "por lo menos" como bien anotó el señor doctor Ruperto Hércules, implica que los planes de estudios de las universidades particulares tendrán más o menos la misma extensión y amplitud que los de las universidades del Estado. No he tomado esa frase como la ha tomado el señor Diputado Guzmán, y precisamente por que deja esta duda en ese artículo que puede muy bien interpretarse como que los planes de estudios de las universidades particulares pueden estar en un nivel de inferioridad frente a las universidades del Estado, estoy yo porque el programa de estudios que deba elaborar las universidades particulares, deben someterse a la aprobación del Ministerio de Educación y, en a los exámenes, convenyo perfectamente en que estos exámenes puedan hacerse en el local de las universidades particulares, presididos los tribunales indudablemente por un delegado del Ministerio de Educación. En esta forma dejo sentada mi modo de pensar respecto a la forma que se trata de establecer en el Art. 12 de este decreto.

El H. Corral

Señor Presidente:

Creo que es justo reconocer el derecho que tiene el Estado para la vigilancia de la instrucción de manera que poniendo el delegado del Ministerio de Educación para presidir los exámenes de las universidades particulares, no creo que signifique aquello que las universidades particulares estén en diverso plano o plano inferior, porque realmente en la universidad oficial ya el Estado interviene con sus propios funcionarios; y, en cambio, tratándose de las universidades particulares, en la que intervienen elementos que no pertenecen al Estado, antes que hacer daño de ninguna naturaleza, es más bien una garantía para que

el Estado se carece de la magnífica enseñanza que se dará en esas universidades particulares, dentro del afán que se supone ya desde ahora de superación para la enseñanza. -- Yo quisiera que no se hagan comparaciones como las que se han expresado en esta sesión, como queriendo decir que las universidades oficiales tienen deficiencias, pues yo me honro en pertenecer a la universidad de Cuenca, y de ahí puedo informar con pleno conocimiento que hay afán de superación, sentido de responsabilidad en el cuerpo docente de esa universidad. Como la mente de las varias intervenciones que han habido de los señores diputados, se comprende que estas reformas serían aprobadas, encuentro un vacío en ellas, porque si es que ya las universidades particulares van a conceder títulos tendrían el mismo valor que el título oficial; de manera que si me permite la Comisión que ha informado tan brillantemente, añadiría esto al Art. 5, que los títulos se darían por las universidades particulares y su valor será el mismo que el de los títulos oficiales.

El Sr. de la Torre

Señor Presidente:

Para ilustrar más el funcionamiento de la universidad quiero exponer lo siguiente: la autonomía universitaria es tan amplia, tan absoluta, y los planes de estudios son propios. La universidad de Quito tiene su plan de estudios, la universidad de Guayaquil tiene su plan de estudios y la universidad de Cuenca tiene su plan de Estudios, y el Ministerio de Educación no interviene sino para aprobar estos planes. Los programas son hechos por el profesor de la respectiva materia y aprobados simplemente por el Consejo Directivo de la Facultad. El Consejo Universitario no tiene absolutamente nada que ver. Si respetamos esta autonomía, dada la responsabilidad y la competencia que debe tener un profesor universitario, porque se trata de que las universidades co-

bibliotecas no tengan esa autonomía si también ahí va a haber la suficiente responsabilidad y competencia? Es algo que yo no entiendo. Yo respeto esa autonomía. No soy empleado del Ministerio de Educación ni empleado de nadie; soy simplemente profesor universitario.

El H. Palacios Orellana

Señor Presidente:

Como posiblemente se va a tomar una resolución y yo tengo que consignar mi voto, tengo así mismo que aclarar que no soy enemigo de estos planteles de educación particular, Placemense colegios, universidades, o lo que sea, porque todos ellos son focos de luz que llevan un faro luminoso para la conciencia del pueblo ecuatoriano y para preparar a ese pueblo a una condición de mejoramiento espiritual, moral y físico. Lo que si no comprendo es que se quiera más universidades para este país, y yo consecuentemente con ese temperamento mio quiero decir que si se quiere decir que hace faltas universidades en este país, ya tenemos las que la Ley ha establecido hasta este momento, cuyos frutos bellisimos en esta misma Asamblea los estamos cosechando, pues tenemos personajes, distinguidos abogados como nosotros que habéis salido de esa universidad con esa excelencia religiosa. Y, seamos francos, lo que se quiere es la universidad religiosa; hay que decirlo con claridad, con sentimiento, con honradez y con el mismo afán que el pueblo ecuatoriano sepa que es lo que en realidad se quiere hacer. Lo que si me sorprende, digo, es que se quiera más universidades, que se piense sólo en esa educación a la que sólo llegan las clases pudientes, pero no vamos a las indias ni a los montanos, a toda esa gente que vive en este país en su gran mayoría completamente analfabeta. Las universidades, hay que decirlo también con claridad, en este país las abarcan determinados sectores dentro de una posición social más cómoda. El muchacho sin

yapatos no entra a la universidad, para el no hay una escuela, y creo entonces en este sentido que tenemos por principio por dar una escuela al pueblo, para que después ese pueblo venga a la universidad, y no crear una universidad más mirando sólo la situación de una determinada clase social. De manera que crear una universidad más en el país para mí tiene una finalidad realmente de inquietud; si se quiere ir hacia el progreso, si se tiene el deseo de mejoramiento de la cultura en el país, si se quiere un mayor desarrollo del cultivo intelectual, con las universidades que tenemos hay suficiente inquietud, hay suficiente cultivo y hay suficiente emoción; y, si no, aquí tenemos en esta misma Asamblea muchos profesores universitarios de los distintos sectores del país. Lo que sí me sorprende, repito, francamente es que se quiera universidades y universidades. No es posible, señor Presidente; Mañana pongo en Kinross una universidad y no tengo una mala escuela, y esa es la dolorosa impresión que causa cuando se camina uno por cualquiera de esas regiones, en que los niños no tienen donde sentarse, ni un pizarrón donde escribir.

Esta inquietud se debe llevar allá, si se quiere hacer una obra de carácter nacional.

El H. Ing. Marcín

Señor Presidente:

He oído que la cultura del país está desmejorada como consecuencia exclusiva de las universidades del Estado, de manera que quiere decir con esto que la cultura va a sobresalir en el Ecuador solamente en el momento que existan estas universidades particulares o religiosas como la de él Sr. Patateis. Yo no he atacado en ningún momento a la libertad de enseñanza, pero es indiscutible que todas las libertades tienen su punto de control, pues tanto la libertad de pensamiento como la de sufragio tienen también su punto de control. Esto lo hace siempre el Estado y también la Constitución li-

mita las libertades hasta el punto de determinar lo más conveniente a los intereses nacionales. El doctor de la Torre manifiesta en favor de la tesis que sostiene que la universidad de Guayaquil, la de Quito, la de Cuenca, son autónomas, hacen sus propios programas que son sujetos a la aprobación del Ministerio de Educación, y aquí se quiere, refiriéndome a las palabras exactas del doctor de la Torre, dar el privilegio a las universidades particulares de que no sometan sus programas a la aprobación del Ministerio de Educación. Posiblemente está errado el doctor de la Torre, y yo pregunto por tanto si dentro de estos planeamientos van a ser por lo menos semejantes a las universidades del Estado estas universidades particulares y, según acaba de expresarse, muy superiores porque no sólo se van a limitar a lo que ha dicho la educación nacional hasta el momento sino que van a ir mucho más lejos, que inconveniente existe para no querer someter este progreso, este adelanto a consideración del Ministerio de Educación, para que con ese ejemplo pueda también aplicarse ese mismo adelanto a las otras universidades? En qué se ataca a la libertad de enseñanza si solamente se pide que sus programas de acción sean conocidos por el Ministerio de Educación para que puedan juzgarse indudablemente en los términos más elogiosos, porque serán esos los únicos medios con que los ecuatorianos puedan adquirir el máximo de cultura que hasta este momento ha estado desvirtuada en el país. Cuál va a ser el papel del delegado del Ministerio frente a un tribunal compuesto por profesores de las universidades particulares? El va a intervenir con su voto si se pueda decirse que tenga una cabal conciencia sobre la capacidad individual de los alumnos, y por más que los profesores universitarios tienen toda esa responsabilidad, esa capacidad que se les proporciona en las universidades del Estado, y a pesar de que es posible asumir que así como todos los eminentes estudiantes han

sido buenos profesores, sin embargo de todo eso, dentro de la parte humana del individuo no va a estar el Delegado del Ministerio de Educación rechazando a esos alumnos. Permítase que se estime toda su capacidad y que puedan ser juzgadas no por ellos mismos y por un solo voto del Ministerio de Educación, sino que existe tanta conciencia de la superación de los métodos de enseñanza y de la capacidad de los alumnos, se debe permitir que también sean juzgadas por un profesor universitario oficial que tiene motivos y fundamentos para juzgar exactamente la capacidad, los conocimientos, el proceso educativo que han tenido los alumnos en las universidades particulares. Yo no me estoy oponiendo ni atacando a la libertad de enseñanza, ni impidiendo el establecimiento de institutos particulares. En buena hora que vengan esos establecimientos educacionales de los que tanto necesita el país, pero que vengan también en el terreno tocado por el Sr. Palacios, es decir, que la preocupación no vaya solamente dirigida a las universidades para que haya superproducción de profesionales, sino que vaya también en gran número, en abundancia a todas las otras clases sociales del país que tanto necesitan de la Educación. A ellos también se debe llevar esta cultura, que según se ha anunciado va a ser la superior del país. Magnífico, señor Presidente, porque el país necesita en amplia escala de la cultura. Pero, porque esa especie de temor, de erradicar que esta gran cultura sea conocida por la institución orgánica del Estado, por los representantes del Estado dentro del terreno educacional? Déjese, repito, apreciar e se valor de la cultura con los representantes también del Estado. De manera que quiero aclarar perfectamente, no ataca la libertad de enseñanza al pedir que se exija un control que va a permitir juzgar si es buena o mala la enseñanza, si por cualquier razón la enseñanza no es lo

suficientemente eficaz por falta de medios, por falta de cumplimiento de los programas. Déjese también la crítica.

No hay que pretender desde el primer momento que por ser enseñanza particular sea a ser la mejor de todas. Entonces, no hay por qué rehuir este control de la nación, y este control no significa ataque a la libertad de enseñanza.

El H. Muñoz Borrero

Señor Presidente:

Ya se ha discutido lo suficiente, de manera que voy a ser brevisimo en mi exposición y únicamente quiero aclarar las últimas palabras que acaba de exponer el Sr. Alarcón. El manifiesta que las universidades tienen que ser controladas por un profesor de la Universidad del Estado; pero yo preguntaría si la universidad del Estado por qué no podría ser controlada por un profesor de la universidad particular? Si se quiere este control del profesor de la Universidad del Estado sobre un profesor de la Universidad particular, por qué no puede este profesor de la Universidad particular controlar al de la del Estado? En este caso se debería modificar la ley en el sentido de que también en los tribunales examinadores de las universidades del Estado estén dos profesores de las universidades particulares. También se ha dicho que se debe extender la cultura a las escuelas primarias, pero al respecto quiero manifestar, como lo sabe toda la nación ecuatoriana, que los establecimientos educacionales particulares sostienen miles y miles de niños en casi todas las provincias del país. Ahí está el instituto de las escuelas llamadas de los Hermanos Cristianos, con qué sacrificio, con qué abnegación, sin tener apoyo del Estado, sostienen miles y miles de alumnos, y si el Estado diera algo más de libertad en sus planes educativos, se verá entonces que las municipalidades, las mismas personas particulares extenderán no solamente su radio de acción

a la educación superior sino también a la educación primaria.

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente:

Es evidente que, tal como está el proyecto, se supone que si es que el título va a ser reglamentado por el Ministerio de Educación, es para que surta todos sus efectos. Pero la adición propuesta por el H. Corral es muy oportuna y por lo mismo me parece que debe ser aceptada.

Cerrada la discusión.

Leése el Art. 1º del Proyecto y se aprueba. - Leése el Art. 2º. - En consideración.

El H. Ortiz Bilbao pide que se acepte la moción del H. Corral.

Se aprueba el Art. con la modificación constituida por la moción del H. Corral.

Leése el Art. 3º. En consideración. - Se aprueba el Artículo.

Pasa el texto a la Comisión de Redacción.

**VI.** - Se levanta la sesión a las ocho y treinta y cinco minutos de la noche, convocándose para la del día siguiente a las cuatro en punto de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente  
Mariano Suárez V

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Constituyente.

J. M. Moreno  
Sr. Francisco Darquea Moreno.